



**Universidad
Norbert Wiener**

**FACULTAD DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Efectividad de la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023

Autora: Br. Calle Quilca, Zulema
Código ORCID: 0000-0002-2530-3513

Asesora: Dra. Ramírez Peña, Isabel
Código ORCID: 0000-0003-3248-6837

Línea de investigación: Sociedad y Transformación Digital

Sub-Línea de Investigación: Derecho civil, penal,
administrativo

**Lima-Perú
2023**

1


Con formato: Derecha

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **CALLE QUILCA ZULEMA** egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "EFECTIVIDAD DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR FRENTE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA SIN CAUSAL EVIDENTE, DEL TRIBUNAL EN CONTRATACIONES, LIMA, 2023" Asesorada por la docente: Isabel Ramírez Peña DNI: 02445464, ORCID: 0000-0003-3248-6837 tiene un índice de similitud de catorce (14%) con código verificable oid:14912:242291315 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y.
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.


DNI 72618276



Firma del Docente
Isabel Ramírez Peña
DNI 02445464

Lima, 21 de julio de 2023

Dedicatoria

Con la gratitud debida, este trabajo de investigación es dedicado a mi madre Lidia, quien con su apoyo brindado constituyó los cimientos para el logro de mis metas trazadas, entre ellas en el aspecto académico. Su confianza depositada en mí, me impulsó a seguir adelante para así poder retribuir lo brindado.

Agradecimientos

Principalmente agradezco a Dios, por acompañarme en todos los aspectos de mi vida, incluyendo el ámbito académico, durante el cual me brindó las herramientas espirituales para culminar los estudios universitarios.

A la Universidad Privada Norbert Wiener, por permitirme la estadía en sus instalaciones universitarias, dentro de las cuales viví gratos momentos académicos y sociales desde el inicio hasta el término de los estudios universitarios.

A la Decana de la Universidad Privada Norbert Wiener, la Dra. Delia Muñoz, por su interés en brindar una educación de calidad y su apoyo constante en lograr que sea posible obtener el título a través de la sustentación del presente Trabajo de Suficiencia Profesional.

Al coordinador del presente curso, el Dr. Jaime Sánchez Ortega, por su trabajo orientado en la implementación del curso para la elaboración del trabajo de suficiencia profesional.

A mi asesora Dra. Isabel Ramírez Peña, por su paciencia y constante apoyo brindado, así como también por haber compartido con nosotros sus conocimientos académicos a fin de que culminemos con éxito el presente trabajo.

A todos los docentes universitarios, por las clases magistrales impartidas.

A mi familia, por su absoluto apoyo, gracias a su constante soporte me fue posible cursar la carrera de derecho, asimismo, les agradezco su comprensión y apoyo en todos mis proyectos personales.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	3
Agradecimientos.....	4
Índice de contenidos	5
Índice de tablas y figuras	6
Resumen.....	7
Abstrac.....	8
<i>I.- Introducción.....</i>	<i>9</i>
<i>II.- Presentación del caso jurídico</i>	<i>10</i>
2.1.- Antecedentes.....	10
2.2.- Fundamento del tema elegido.....	11
2.3.- Aporte y desarrollo de la experiencia.....	13
Presentación del reporte de caso jurídico.....	15
<i>III.- Discusión.....</i>	<i>17</i>
<i>IV. Conclusiones.....</i>	<i>18</i>
<i>Referencias Bibliográficas</i>	<i>20</i>
<i>Bibliografía.....</i>	<i>.....</i>
Anexo 1 Matriz Apriorística o de Categorización.....	25
Anexo 2 Resolución judicial o administrativa que contiene el caso jurídico.....	26
Anexo 3 Declaratoria de autenticidad del asesor.....	93
Anexo 4 Reporte del Informe de similitud	94

Índice de tablas y figuras

Matriz de Consistencia.....	19
-----------------------------	----

Efectividad de la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023
(Resolución N° 420-2022-TCE-S4 del tribunal de contrataciones del Estado)

Effectiveness of the subsequent audit against the imposition of an administrative sanction without evident cause, by the court in contracting, Lima, 2023
(Resolution No. 420-2022-TCE-S4 of the State contracting court)

Línea de Investigación: Sociedad y Transformación Digital
Sub-Línea de Investigación: Derecho civil, penal, administrativo
Autor: Calle Quilca, Zulema
Correo: a2023800373@uwiener.edu.pe
ORCID: 0009-0004-1255-3777
Facultad Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener

Resumen

Introducción: La honestidad de los funcionarios es crucial durante el proceso de verificación para asegurar la veracidad y autenticidad de la información, como: **Objetivo** analizar la efectividad de la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023, como: **Metodología:** posee el enfoque cualitativo, método inductivo, técnica derivada de análisis documental través de expediente y el diseño es concerniente al estudio de caso, como: **Resultado** se ha identificado una inadecuada realización de la fiscalización posterior en cuanto a la autenticidad y valoración de la documentación, dado que el órgano en contrataciones no emite resolución sancionaría que advierta inequívocamente que no se incurre en error. **Conclusión:** se determinó que la fiscalización posterior impacta la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023, **siendo lo más importante** determinar que al no aplicarse correctamente la fiscalización posterior, tanto en la autenticidad y valoración de documentación, se incide en la emisión indebida de sanciones administrativas, **Lo que más ayudó** fue contar con acceso a estudios digitales relacionados a las contrataciones y procedimiento administrativo. **Lo más difícil** fue recabar información relacionada a la correcta fiscalización posterior en la resolución objeto de estudio.

Palabras Claves: Contratación, Estado, documentación, fiscalización e imposición de fiscalización.

Abstrac

Introduction: The honesty of the officials is crucial during the verification process to ensure the veracity and authenticity of the information, such as: Objective to analyze the effectiveness of the subsequent inspection against the imposition of administrative sanction without evident cause, of the court in contracting, Lima , 2023, as: Methodology: it has a qualitative approach, inductive method, technique derived from documentary analysis through the file and the design is related to the case study, such as: Result, an inadequate performance of the subsequent audit has been identified in terms of the authenticity and assessment of the documentation, given that the contracting body does not issue a sanction resolution that unequivocally warns that no error is made. Conclusion: it was determined that the subsequent inspection impacts the imposition of an administrative sanction without evident cause, from the contracting court, Lima, 2023, the most important thing being to determine that by not applying the subsequent inspection correctly, both in the authenticity and evaluation of documentation, there is an impact on the improper issuance of administrative sanctions. What helped the most was having access to digital studies related to contracting and administrative procedures. The most difficult thing was to gather information related to the correct subsequent control in the resolution under study.

Keywords: Recruitment, status, documentation, inspection and imposition of inspection.

I.- Introducción

En el ámbito internacional, en Argentina, Seleme (2021), es necesario que durante la verificación de veracidad y autenticidad los funcionarios actúen con honestidad. En México, para Delgado y Ruiz (2020), la ejecución de gestión pública suele fracasar debido al bajo nivel de control interno, por lo cual resulta necesario contar con plan de fiscalización posterior. En México, Torres (2019), la realización de las fases del proceso administrativo se encuentra relacionados a la administración y organización. En Francia, Petit (2019), para preservar el interés público, la sanción administrativa ha contemplado la imposición de sanciones frente a faltas cometidas por los administrados. En Colombia, los autores Suarez, Mejía & Restrepo (2019), siempre que el modo de ejercer la administración estatal se enmarque dentro del ámbito del debido proceso la potestad sancionaría será adecuadamente ejecutada. En Colombia, Barnes (2018), el sector público debería tomar decisiones eficientes para resguardar los intereses generales.

En Perú, Sialer (2022), la implementación de fiscalización posterior presenta serios inconvenientes relacionados a la falta de transparencia, eficacia y eficiencia. También, Figueroa y Díaz (2021), existen una complejidad derivada de la falta de capacidad de establecimiento de fiscalización, lo que genera irregularidades y poco control. Asimismo, Morón (2020), la corrupción se ha acentuado por lo que resulta necesario la instalación de control posterior sobre la documentación a cargo de la administración pública. Así también, (Obiol, 2018), refiere que, en el marco de la autoridad del Estado, este es facultado para sancionar al administrado transgresor del ordenamiento jurídico, asegurándose así la convivencia en armonía social. En cuanto a la sanción administrativa, para Morón (2005, pág. 227), es la posibilidad de emplear correctivos a fin de que la potestad sancionadora genere el cumplimiento debido del orden administrativo e interés público.

En la realidad problemática, se advierte el perjuicio relacionado al impedimento o inhabilitación para contratar con el Estado al cual se ven expuestos los contratantes ante la indebida imposición de sanción administrativa efectuada por el Tribunal de Contrataciones, evidenciándose que el desarrollo del control posterior a cargo de especialistas públicos no es efectuado debidamente.

Como problema general: ¿Cómo impacta la efectividad de la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima 2023? ([Ver Anexo 1](#)).

Como diagnóstico, se tiene que la fiscalización posterior es un instrumento mediante el cual se realiza la verificación de autenticidad y valoración de la información y/o documentación otorgada por el administrado, dicho instrumento no se efectuaría debidamente porque la normativa no ha regulado específicamente el desarrollo del mismo, ante ello se sugiere que los especialistas en contrataciones sean capacitados en la diligencia de su actuar y sobre las consecuencias de sus decisiones. Asimismo, es importante una efectiva realización de fiscalización posterior ya que su resultado es pasible de aplicar sanciones como la inhabilitación de contratar con el Estado Delgado y Ruiz (2020), el presente trabajo se justifica según Hernández y Mendoza (2018), quien refiere que es teórica en cuanto establece las bases doctrinales desarrolladas en el marco de este trabajo, práctica en cuanto se dirige a grupos de personas a nivel del control, metodológica en cuanto adopta un enfoque cualitativo y jurídico en cuanto contiene material legal que comienza con Derecho administrativo y contractual.

Como Objetivo general se tiene: Analizar el impacto de la efectividad en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023, y como objetivos específicos ([Ver Anexo 1](#)).

II.- Presentación del caso jurídico

2.1.- Antecedentes

En el ámbito internacional, específicamente en Chile, Lara (2019), en su tesis Doctoral utilizó el enfoque cualitativo, cuyo objetivo principal fue exponer si efectivamente el procedimiento administrativo ejecutado en el país de Chile era acorde al cuidado de los derechos del ciudadano. Como resultado indica la existencia de la necesidad de materializar el sentido servicial del Estado para alcanzar eficiente resguardo de los derechos de los administrados. Concluyó que el inconveniente más crítico es el de los correspondientes al proceso de fiscalización y sanción, en el cual existen dificultades dada la falta de un régimen formal del agente fiscalizado, desigualdades en los regímenes de sanción, posiciones discordantes sobre de los periodos para la prescripción de la sanción administrativa, reducción de la pena, entre otros. La problemática referida a los plazos representa una grave disyuntiva en la regulación del procedimiento administrativo, esto a pesar de haber sido Chile precursor de instaurar las regulaciones vinculadas a tratados internacionales.

En Bogotá, Sierra (2019), en su Trabajo de Grado, realizó una investigación llevada a cabo de tipo cualitativo, método hermenéutico, de investigación descriptivo – explicativo; teniendo como resultado que las medidas consideradas sanciones sirven para restablecer la legalidad alterada y ostentan el carácter aflictivo/represivo. Como conclusión que el proceso

de la administración sancionaría fue instaurado en concordancia con el principio de garantía amparado en el ordenamiento del nuevo Código, en ese sentido, las disposiciones ejercidas en el marco en el referido proceso deben relacionarse con la garantía que rige los principios de la administración, también debe vincularse con la debida ejecución de los derechos personales vinculados al principio del debido proceso.

Respecto a investigaciones nacionales, en Lambayeque, tenemos a Velásquez (2022) quien, en su trabajo investigativo elaborado para obtener el grado de maestro, la metodología empleada es de un enfoque cuantitativo, con nivel descriptivo, tuvo como resultado, existen sin especificación claras y efectivas respecto la realización al cumplimiento contractual, lo cual devendría del factor de la fiscalización posterior. Concluye que, al determinar el modo de la realización del control posterior en la Región de Lambayeque se advirtió que en su mayoría los servidores públicos participantes de la encuesta refieren que este se ubica en el primer lugar como un nivel alto, seguidamente se encuentra el nivel regular, teniéndose la diferencia del 7%, por lo cual el autor refiere que posterior a la suscripción contractual se presentan vacíos legales en cuanto a la aplicación de la fiscalización posterior, esto debido que no se cuenta con plazos y metodología de la aplicación, lo que carece de normatividad dentro de la Directiva que regula la verificación posterior en la Entidad estudiada.

En Lima, Reyes (2016), para obtener su título de magister, efectuó una investigación "El procedimiento sancionador en la contratación estatal y su repliegue ante un proceso arbitral o judicial" de enfoque cualitativo, tipo descriptivo-explicativo. En su resultado refiere que la sanción representa un medio para disuadir el incumplimiento y requerir al contratista el cumplimiento del ordenamiento para permanecer en el mismo. Se concluyó que la potestad de sancionar en el aspecto de contrataciones con el Estado no tiene como finalidad efectuar la adecuada ejecución de los contratos, esto debido a que la resolución de sanción es una medida posterior al incumplimiento contractual; lo que quiere decir, se efectúa cuando se ha dado la resolución contractual. A fin de disuadir al contratista que contravenga la normativa y que sus actuaciones se orienten al cumplimiento de la ejecución contractual, se emplea el régimen de infracciones y sanciones.

2.2.- Fundamento del tema elegido

El sustento de la primera categoría, respecto la teoría de la fiscalización posterior, la teoría de Okamura, (2019), indica que tiene por finalidad verificar la *autenticidad* de la información proporcionada por el administrado, en el contexto de los procedimientos de aceptación automática y sin evaluación previa por silencio administrativo positivo, asimismo, señala que para su realización se emplea la *valoración de la documentación* con la que cuenta y el cruce

de información con el sujeto o entidad relacionada a la información a efectos de corroborar la autenticidad.

Así también encontramos a Guzmán (2013), por la fiscalización posterior la entidad que ejerció un procedimiento de aceptación automática, tiene la obligación de realizar la verificación, a través del sistema de muestreo, de la autenticidad de todo tipo documentos e información presentada por el administrado. Por otro lado, Morón (2011), una vez finalizado el proceso administrativo realizado con aprobación automática o por silencio administrativo, debe darse el control posterior que consiste en realizar el procedimiento administrativo con el fin de corroborar la *autenticidad* de un documento recibido por la entidad en mérito a la presunción de veracidad.

Con relación a la primera subcategoría, *autenticidad*, para Voutssas (2012) la autenticidad comprende integridad e identidad del documento analizadas en un contexto. Para Heredia (2011), la autenticidad de un documento contiene formalidades de redacción realizada por su emisor y fecha real, el contenido refleja la voluntad del emisor y no contiene modificación. Para Mundet (2011), lo auténtico de un documento, se relaciona a la acreditación de verás y positivo por diversos caracteres, requisitos o circunstancias que este contiene, esto se refiere a la estructura de la información, suscripción, fórmulas de redacción y otros elementos diplomáticos. También indica que el ser auténtico requiere de inmunidad de alteración, manipulación o falsificación; es así que con su aplicación se puede probar que un documento es auténtico.

Con relación a la segunda subcategoría, *valoración de la documentación*, Mori y Riofrio (2022), la valoración consiste en analizar para determinar el valor y fijar criterios que podrían ser aplicados para la conservación de documentos. Asimismo, Del Castillo y Ravelo (2016) con la valoración se incentiva la rendición de cuentas, así como también la responsabilidad y finalmente coadyuva en la transparencia en los procesos de los que son reflejo los documentos. Para Ramírez (2011), la valoración documental es la acción de juzgar el valor que tienen los documentos.

Respecto de la segunda categoría, sobre la teoría de la *sanción administrativa*, Soto (2017), refiere que, las sanciones administrativas consisten en ser medidas cuya finalidad es regular las conductas orientándolas al logro de los objetivos del Derecho administrativo. Para Ramírez (2007), define que la sanción administrativa está compuesta por la carga del individuo; el gravamen como consecuencia de haber cometido una conducta contraria al ordenamiento jurídico acción regulada como infracción administrativa y la potestad de las autoridades públicas para imponer la sanción, según las normas y principios que regulan la acción sancionadora. Para Bermúdez (1998), indica que se refiere al *acto* emitido por la

autoridad competente, previa ejecución del *proceso de disciplinario* efectuado en mérito de la comisión de una conducta considerada falta disciplinaria, tipificada como tal en un dispositivo legal, la misma que de conformidad al ordenamiento jurídico se materializa en una resolución.

En referencia a la primera subcategoría de esta segunda categoría, *Acto*, Gordillo (2007), indica que, el Acto administrativo versa en una declaración unilateral emitida en razón de la función administrativa, misma que producirá inmediatamente efectos legales al administrado. También para Enterría (2002), este es una declaración de voluntad de juicio, efectuada por la administración en mérito a la potestad sancionadora administrativa. Para Moron (2001), este es el resultado legal de la exteriorización del intelecto emitido por los funcionarios públicos para dar a conocer la potestad sancionadora emanada de la normativa.

En relación a la segunda subcategoría, *proceso disciplinario*, Espinoza (2021), indica que el procedimiento disciplinario busca hallar la responsabilidad en el ámbito administrativo incurrida por parte de los servidores o funcionarios públicos. Asimismo, Mondragón (2020), refiere que este derecho disciplinario enmarca un actuar contrario a la función pública, efectuado por una autoridad pública. Gonzales (2014), precisa que tal proceso debe guardar relación con las garantías de debido proceso, presunción de inocencia, legalidad, y demás, en este proceso la administración evalúa la conducta y cuando corresponda aplicará la sanción mediante debido procedimiento administrativo conferido en la normativa específica de la materia.

2.3.- Aporte y desarrollo de la experiencia

En cuanto a la metodología empleada, este es de tipo básico, con enfoque cualitativo debido a que se enfoca en determinado sujeto, de método inductivo con la finalidad de evaluar el fenómeno de manera completa Taylor (1987). Se empleó un paradigma naturalista en razón a que el presente trabajo es realizado en un contexto natural, siendo que conforme a lo señalado por Salamanca (2006) la investigación no es afectada por distensiones ni controles experimentales.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2010), los estudios de carácter exploratorios se efectúan en los casos que se busca estudiar un tema o problema de investigación, asimismo, refiere que los estudios de carácter descriptivos tienen como fin detallar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno objeto de análisis. Respecto el estudio de casos, Stake (1999) indica que es el análisis de la particularidad y de la complejidad de determinado caso, a fin de entender su accionar en ámbitos relevantes. En cuanto a la técnica de reojo de datos, se emplea el análisis documental, mismo que según Hernández (2014) es ejecutada para obtener información sobre una documentación o caso establecido.

De igual modo, se efectuó la triangulación de las fuentes consultadas, Sánchez (2018), referido al uso de diversos métodos, sitios u observaciones, para recabar una verificación adicional de lo hallado por el investigador. La recopilación de información fue efectuada a través de tesis, artículos, entrevistas; posterior a ello la información recabada fue analizada e interpretada.

El conocimiento obtenido respecto las contrataciones del Estado deviene de haber laborado en el área de logística de diversas entidades del Estado, dentro del cual Encontrándome laborando como especialista en ejecución contractual se presentaron diversa situaciones relacionadas a la elevación de expedientes hacia el Tribunal de Contrataciones del Estado, entre los cuales se tomó conocimiento del procedimiento administrativo de sanción iniciado para una persona jurídica del sector privado esto por aparentemente ser responsable de haber entregado documentos falsos, adulterados o información que carece de exactitud, en primera instancia la documentación resolutive concluyó sancionando con la inhabilitación para contratar con el Estado, ello a pesar de que no se contaba con certeza de transgresión a la norma.

En relación a las dificultades tenemos; hallar información relacionada al tema elegido toda vez que poca doctrina consolida ambas categorías seleccionadas, otra de las problemáticas fue acoplar la investigación según los parámetros indicado por la escuela académica, tal como cantidad de palabras, asimismo, se tuvo dificultad para hallar estudios de la doctrina internacional más allá de Latinoamérica, siendo que los estudios de Europa resultaron extremadamente difícil de ubicar, por último la mayor dificultad se presentó en las situaciones derivadas de observaciones las categorías o subcategoría, lo cual implicaba casi la totalidad del trabajo.

Del caso estudiado se puede comprobar que no siempre la sanción administrativa impartida por el Órgano especializado en Contrataciones del Estado respecto a la transgresión de la norma, específicamente por presentación de documentación falta o inexacta, devienen de expedientes debidamente fundamentados, ello sin mediar que se pone en riesgo el ejercicio de contratar del administrado toda vez que de emitirse una indebida resolución desfavorable este podría quedaría inhabilitado o impedido de contratar con el Estado.

Presentación del reporte de caso jurídico

Categoría 1: Fiscalización posterior
<p>Problema general:</p> <p>¿Cómo impacta la efectividad de la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023?</p>
<p>Objetivo general:</p> <p>Analizar el impacto de la efectividad en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023</p>

La Resolución N° 4240-2022-TCE-S4 de Lima, se analizó

La Resolución 4240-2022-TCE-S4, de fecha 05 de diciembre del 2022, resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra de contra de la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, la cual impuso una inhabilitación de 37 meses por supuestamente haber ingresado a la entidad documentación no veraz y/o información que carecería de exactitud, ello durante el desarrollo del Concurso Público N° 17-2021-MTC/20, el cual contaba con un valor estimado de S/ 132,476,545.19. Esto en mérito al Informe N° 014-2022-MTC/20.2.1.2, emitido por el área de Ejecución Contractual - Área de Logística, quien informó sobre el resultado obtenido de la fiscalización posterior aplicada a la documentación presentada por las empresas antes mencionadas.

Siendo la nueva sanción consistente en 04 meses de inhabilitación por la presentación únicamente de un documento que no cuenta con exactitud, cometiendo así infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento.

<p>Subcategoría 1: Autenticidad</p> <p>Primer objetivo específico: Analizar la autenticidad en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023</p>
<p>Respuestas</p>
<p>Supone que un documento está revestido de formalidades precisas; que el contenido responde a la voluntad de quien lo valida y no ha sufrido alteración</p>
<p>Cualidad de auténtico, referida al documento, aquel que está acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en él concurren, tales como la estructura de la información.</p>

El tribunal de contrataciones, resolvió acoger en parte el recurso de reconsideración al advertir que durante el inicial procedimiento administrativo sancionador iniciado por el tribunal de contratación en contra de los contratistas que conformaban el Consorcio, por presumirse la responsabilidad por la presentación de documentación falsa o adulterados y/o información que carece de exactitud, como parte de su oferta; la sala solicitó información a otras entidades y personas involucradas en la emisión de la documentación e información cuestionada, ante el cual obtuvo respuesta negativa y en otros casos no fue atendido su pedido de información, no obstante ello, el 03 de noviembre de 2022, el Tribunal resuelve Sancionar a INIP Ingeniería Integración De Proyectos S.A.C, imponiéndosele la suspensión temporal de su habilitación de ejercer el derecho de ser postor en los procedimientos de selección públicos, así como para mentar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, esto durante un tiempo de treinta y siete (37) meses.

Por lo que, se habría procedido a efectuar el análisis para la emisión de su sanción sin mediar mayores acciones para obtener las respuestas faltantes o requerir descargos de los integrantes del consorcio ante las respuestas negativas obtenidas, siendo que dichas acciones coadyuvarían a ejercer una efectiva verificación y tener certeza en su próxima decisión.

Subcategoría 2: Valoración de la documentación Segundo objetivo específico. Analizar la valoración de la documentación en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023.
Respuestas
Es la acción de juzgar el valor que tienen los documentos para indicar el tiempo de retención, tomando en consideración la función, el productor y el tipo documental.
Supone la ejecución de acciones como análisis, determinar los valores temporales y permanentes

La sentencia en cuestión expuso que la fiscalización posterior en el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la Entidad y el Tribunal de Contrataciones del Estado, reviste diversas formalidades necesarias para una sanción debidamente motivada, más aun considerando que ante estos supuestos de infracción el Estado impone el castigo de impedir o inhabilitar el ejercicio del derecho de efectuar contrataciones públicas; motivo por el cual, existe un impacto de la efectividad en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023

III.- Discusión

En relación al objetivo general de esta investigación, la posición teórica de Okamura (2019), referida a la primera categoría, manifiesta que su fin es evaluar la autenticidad de la información otorgado por los administrados, asimismo se efectúa la valoración de la documentación con ello se logra corroborar la veracidad de información o se determina la infracción, lo cual guarda relación con lo manifestado por Morón (2011); incide en la segunda categoría argumentada por Ramírez (2007), al precisar que la sanción administrativa deviene de cometer una infracción administrativa ante lo cual las autoridades administrativas imponen sanción conforme la normativa y principios que lo regulan.

En ese sentido, se evidencia que en el caso objeto de análisis no se cumplió con realizar la debida fiscalización posterior antes de la emisión de la resolución sancionatoria en contrataciones del Estado, por lo que, es indispensable la aplicación de un plan para la realización de tal control posterior y capacitar debidamente a los servidores públicos en la amerita, para así salvaguardar que las sanciones administrativas en contrataciones sean emitidas cuando correspondan.

De conformidad a lo establecido en el primer objetivo de esta investigación, sobre la primera categoría fiscalización posterior y la primera subcategoría autenticidad; para Mundet (2011), la cualidad de auténtico relacionada a la documentación se refiere a aquello acreditado que cuenta con certeza y cuenta con ciertos caracteres, requisitos o circunstancias concurridas en el mismo, también precisa que para ser autentico el documento no debe contener alteración alguna, manipulación o falsificación, lo cual coincide con palabras de Heredia (2011), lo que condice con el presente caso de estudio en el sentido que la sanción administrativa inicialmente impuesta deviene de fiscalización posterior sin la debida corroboración de la autenticidad de la documentación cuestionada por presunta falsedad y/o inexactitud, lo cual se relaciona con la posición de Ramírez (2007), quien refiere que la facultad de las autoridades administrativas de imponer sanciones debe ejercerse según las normas y principios de regulen dicho accionar.

Por lo indicado, podemos expresar que lo desarrollado en el caso tiene limitaciones debido a que la fiscalización posterior realizada en primera instancia por la Entidad Contratante y luego verificada por el TCE no cuenta con elementos y/o acciones esperadas para demostrar el debido ejercicio de verificación de autenticidad de información. Por lo que impacta en la imposición de sanción administrativa sin causal evidente ya que no se puede determinar la contravención a la norma de contrataciones efectuada por el contratista, razón por la cual se sugiere la implementación de un plan para ejercer debidamente la fiscalización

posterior previo a la derivación del expediente hacia el TCE, así como para las actuaciones de dicho Tribunal previo a la emisión de sanción.

De acuerdo a lo establecido en el segundo objetivo de esta investigación, analizar la valoración de la documentación en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023, en relación a la primera categoría fiscalización posterior y en especial a la segunda subcategoría validación de documentación; la posición de la teoría Ramírez (2011), lo define como la acción de juzgar el valor que tienen los documentos para indicar el tiempo de retención, tomando en consideración la función, el productor y el tipo documental lo que se corrobora con lo identificado en el caso de estudio en el sentido el tribunal de contrataciones requiere efectuar la evaluación de la documentación cuestionada previamente a la resolución de su veracidad o falsedad..

Por lo indicado, podemos expresar que lo desarrollado en el caso tiene limitaciones debido a que la fiscalización o control posterior no se efectuó debidamente, habiéndose emitido resolución sin contar con certeza de la falsedad y/o inexactitud de la documentación. Por lo que impacta en la sanción administrativa con lo que sugerimos que debe efectuarse debidamente la fiscalización posterior y demás actualizaciones del Tribunal de Contrataciones vinculadas a la posible sanción de inhabilitación de contratar.

IV. Conclusiones

Primera.- Hemos determinado que sí existe impacto de la efectividad de la fiscalización posterior en la imposición de sanción administrativa sin causal evidente; por la incorrecta sanción que obedece a una fiscalización posterior que no cumple cabalmente con lo establecido doctrinalmente respecto verificar la autenticidad y valorar la documentación del administrado, basados en la teoría de Okamura (2019), y la posición de Morón (2011), lo que ha permitido corroborar el primer objetivo de esta investigación, toda vez que se evidenció que la efectiva realización del control posterior permite que las sanciones administrativas no vulneren los derechos de los administrados, por lo cual se sugiere implementar planes de aplicación de la autenticidad y valoración de documentación en la fiscalización posterior.

Segunda.- Hemos determinado que sí existe impacto en la autenticidad en la fiscalización posterior en la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones; en virtud de que, previa a la emisión de sanciones, resulta muy importante su debida aplicación para constatar la no alteración documentaria y que el mismo contiene carácter de cierto, ello basado en la teoría de Heredia (2011) y Mundet (2011), permitiéndonos comprobar el primer objetivo específico, ya que la autenticidad de la documentación resulta importante para obtener una sanción motivada para no vulnerar el

derecho de los administrados; por lo cual, sugerimos que la normativa de contrataciones y/o opiniones del órgano en contrataciones precise mayores alcances respecto la debida aplicación de la fiscalización posterior.

Tercera. - Hemos determinado que sí existe impacto de la valoración de documentación en la fiscalización posterior en la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones; en virtud de que, el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la verificación de información debe juzgar y analizar el valor de la documentación, ello basado en la teoría de Ramírez (2011) y Mori y Riofrio (2022), permitiéndonos comprobar el segundo objetivo específico, ya que la valoración de documentación debida resulta importante porque incidirá en el acto resolutivo que podría sancionar indebidamente con la prohibición de contratar con el Estado; por lo cual, sugerimos que las Entidades capaciten al personal administrativo en la materia referida a la fiscalización posterior.

Cuarta. - . Siendo lo más importante determinar que al no aplicarse correctamente la fiscalización posterior, tanto en la autenticidad y valoración de documentación, se incide en la emisión indebida de sanciones administrativas sin causal evidente, lo que puede conllevar a perjuicio referidos a la inhabilitación o impedimento para contratar con el Estado. Lo que más ayudó en el desarrollo del presente trabajo de investigación fue contar con acceso a estudios digitales relacionados a las contrataciones y procedimiento administrativo. Lo más difícil fue recabar información relacionada a la correcta fiscalización posterior en procedimientos administrativos sancionadores de contrataciones del Estado, según lo expuesto en la resolución objeto de estudio.

Referencias Bibliográficas

Referencias

- Agustin, A. (2007). Tratado de Derecho Administrativo" tomo III. Buenos Aires. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1345/1/Gordillo-%20Derecho%20administrativo.%20Tomo%20III.pdf>
- Barnes, J. (2018). Buena administración, principio democrático y procedimiento administrativo. Revista Digital de Derecho Administrativo. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5701/7097>
- Bogdan, T. (1987). Introduccion a los metodos cualitativos de investigacion. Nueva York: Ediciones Paido. <https://pics.unison.mx/maestria/wp-content/uploads/2020/05/Introduccion-a-Los-Metodos-Cualitativos-de-Investigacion-Taylor-S-J-Bogdan-R.pdf>
- Castro, A. (2006). La investigación cualitativa en las ciencias de la salud. Departamento investigación FUDEN. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7787967>
- Del Castillo, J. y Ravelo, G. (2016). El proceso de valoración documental a la luz de los actuales. Revista Interamericana de Bibliotecología. <https://www.redalyc.org/pdf/1790/179052510007.pdf>
- Delgado, M. y Ruíz, S. (2020). El control interno en el proceso de contrataciones en las instituciones públicas. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar,. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v4i2.159
- Enterría, E. y Fernandez, T. (2002). Curso de Derecho administrativo 1. Madrid: Civitas. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/3091/3002/>
- Espinoza, C. (2021). Procedimiento administrativo disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal del Servicio Civil, Perú 2019-2020. Universidad San Martín de Porres, Lima. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/7058>
- Figuroa, E. y Diaz, C. (2021). Proceso de atención de denuncias y acciones del Órgano de Control Institucional. Instituto de Gobierno y Gestión Pública del Fondo editorial de la Universidad de San Martín de Porres.

<https://revistagobiernoygestionpublica.usmp.edu.pe/index.php/RGGP/article/view/240/400>

Gonzales, R. (2014). El Proceso disciplinario en la Administración Pública. Docentia et Investigatio.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10928>

Heredia, A. (2011). "Lenguaje y vocabulario archivísticos: algo más que un diccionario". Sevilla: Consejería de Cultura. ISBN.

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/73150.html>

Hernandez, F. y Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación científica: Rutas de investigación. Mac Graw Hill.

http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf

Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación. Mexico: McGraw-Hill Interamericana.

<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación. Mexico: Mc Graw Hill educación.

<http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1210>

Lara, J. (2019). El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. [Tesis Doctoral, Pontificia Universidad Católica de Chile] Repositorio UC

<https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>

Mondragón, L. (2020). El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública. . Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 100-122.

<http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v50n132.a05>

Mori, L. y Riofrio, A. (2022). Fases para el proceso de la valoración documental.

<https://revista.agn.gob.pe/ojs/index.php/ragn/article/view/143>

Morón, J. (2001). Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho & Sociedad, 243.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16889>

Moron, J. (2005). Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. *Advocatus*, Universidad de Lima(13), 227-252.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2795/2689>

Morón, J. (2011). "Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos Generales". editorial Gaceta Jurídica novena edición.

https://andrescusi.files.wordpress.com/2016/08/ley-27444_ley-del-procedimientoadministrativo-general-comentada_juan-carlos-moron-urbina.pdf

Morón, J. (2020). La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano. *Derecho y Sociedad*.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/22404/21635>

Mundet, R. (2011). *Diccionario de Archivística*. Madrid: Alianza Editorial.

<https://revistas.um.es/analesdoc/article/view/137581>

Napurí, G. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Lima.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>

Obiol, E. (2018). La responsabilidad subjetiva u objetiva en el procedimiento administrativo sancionador en la legislación peruana. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas- UPB*, 48(129), 491-506.

<http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v48n129.a08>

Okamura, N. (2019). Apuntes sobre la naturaleza y régimen jurídico general de la fiscalización en el ordenamiento jurídico peruano. Universidad de Piura, Piura.

<https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/4057>

Petit, J. (2019). La proporcionalidad de las sanciones administrativas. *Revista Digital de derecho Administrativo*.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6048>

Ramírez, J. (2011). *Metodología para la valoración y disposición documental*. Instituto Federal de Acceso a la Información.

<https://archivohistorico.buap.mx/sites/default/files/Cuaderno5.pdf>

Ramírez, M. (2007). La sanción administrativa y su diferencia con otras medidas que imponen cargas a los administrados en el contexto español. *Revista de Derecho Universidad del Norte*. <https://www.redalyc.org/pdf/851/85102711.pdf>

Reyes, A. (2016). El procedimiento sancionador en la contratación estatal y su repliegue ante un proceso arbitral o judicial. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica de Perú] Repositorio PUCP.

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8514>

Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma Vicerrectorado de Investigación.

<https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>

Seleme, O. (2021). Deber de veracidad, regla del silencio y estándar de prueba. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

<https://www.cervantesvirtual.com/obra/deber-de-veracidad-regla-del-silencio-y-estandar-de-prueba-1130099/>

Sialer, C. (2022). Aplicación del principio de privilegio de controles posteriores al proceso contencioso administrativo y consecuencias jurídicas. Revista de Investigación de Ciencias Jurídicas. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas.

<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/111/242>

Sierra, M. (2019). El procedimiento administrativo sancionatorio general en Colombia: Un estudio desde la orientación garantista del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Tesis de Grado, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano] Bogotá. Repositorio UTADEO

<http://hdl.handle.net/20.500.12010/7751>

Soto, P. (2017). Sanciones administrativas, principio de proporcionalidad y efecto de la inaplicabilidad cuando la gestión pendiente revisa un acto. Anuario de Derecho Público.

https://www.researchgate.net/publication/317196470_Sanciones_administrativas_principio_de_proporcionalidad_y_efecto_de_la_inaplicabilidad_cuando_la_gestion_pendiente_revisa_un_acto_administrativo_El_Tribunal_Constitucional_como_contencioso_de_multas_e

Soto, B. (1998). Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho, 323-334. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650036.pdf>

Stake, E. (1999). Investigación con estudio de casos. Madrid: Ediciones Morata.

<https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Investigacion-con-estudios-de-caso.pdf>

Suárez, D., Mejía, P., & Restrepo, L. (2019). Procedimientos Administrativos Sancionadores: inventario Normativa y Sentencias de la Corte Constitucional de esta nación. Opinión Jurídica. Universidad de Medellín, Medellín.

<https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1758>

Torres, J. (2019). Aplicación del proceso administrativo en la administración pública. Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública.

<http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.20071949e.2019.33.70130>

Velasquez, G. (2022). Procedimiento de fiscalización posterior para mejorar el cumplimiento contractual de las contrataciones públicas en la región Lambayeque. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio UCV

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/92904>

Voutssas, J. (2012). La "Autenticidad" en Documentos de Archivo Digital: Una Ontología. Boletín del Archivo General de la Nación.

<https://iibi.unam.mx/voutssasmt/documentos/autenticidad%20ontologia%20legajos.pdf>

Anexo 1 Matriz Apriorística o de Categorización

Título de la Investigación: Efectividad de la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023

Problema de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo general	Objetivo específico	Categorías	Sub categorías/ Dominios	Metodología
Efectividad de la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023	¿Cómo impacta la efectividad de la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023?	Analizar el impacto de la efectividad en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023	Analizar la autenticidad en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023	Fiscalización Posterior	Autenticidad Valoración de la documentación	Enfoque de la investigación: Cualitativo Paradigma Naturalista Método: Inductivo
	¿Cómo impacta la autenticidad de la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023? ¿Cómo impacta la valoración de la documentación en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023?		Analizar la valoración de la documentación en la fiscalización posterior frente la imposición de sanción administrativa sin causal evidente, del tribunal en contrataciones, Lima, 2023.	Sanción Administrativa	Acto administrativo Proceso disciplinario	Nivel: Exploratorio-descriptivo Diseño: Estudio de caso Técnica Análisis documental basado en expediente. Instrumento: Guía documental Escenario de estudio: Lima

Fuente: Elaboración del autor (2023)

Anexo 2 Resolución judicial o administrativa que contiene el caso jurídico



Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419028809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.12.2022 19:59:30 -05:00



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Sumilla: En mérito a las conclusiones arribadas, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, debiendo devolverse la garantía, conforme a lo señalado en el artículo 269 del Reglamento vigente.

Lima, 5 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 5 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2200/2022.TCE**, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C.**, integrante del **CONSORCIO VIAL SULLANA TAMBOGRANDE**, contra la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, **sancionó por mayoría** a la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C., integrante del CONSORCIO VIAL SULLANA TAMBOGRANDE, con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta y documentación falsa como parte de su oferta ante el MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL), en adelante **la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 17-2021-MTC/20 – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de gestión y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial: Sullana - Tumbes - Puente la Paz/Ovalo Zarumilla - Aguas Verdes/Sullana - El Amor/Sullana - Tambogrande”* convocado por la referida Entidad, en lo sucesivo **el procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.



Firmado digitalmente por CASRERA GIL Cristian Jose FAU 20419028809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.12.2022 20:48:13 -05:00



Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419028806 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.12.2022 20:03:30 -05:00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



7 ← Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, e INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C., integrantes del CONSORCIO VIAL SULLANA TAMBOGRANDE, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- En el caso materia de análisis, se atribuyó responsabilidad a la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C., por la presentación de información inexacta y documentación falsa como parte de su oferta, consistente en los siguientes:

Documento con información inexacta:

- i) Certificado de trabajo de fecha 20.02.2013 emitido supuestamente por el señor Francisco Rubén Darío Lora Morgan, representante Legal de la empresa MOTA-ENGIL PERU S.A., a favor del señor Carlos Esteban Arteaga López por haber prestado sus servicios como Residente de obra en la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PATAHUASI - YAURI - SICUANI, Tramo: El Descanso - Langui (Km. 0+000 al Km. 19+819)" durante el periodo comprendido del 24.10.2010 al 24.03.2012. (Véase pág. 1966 del archivo PDF).

Documentación falsa e inexacta:

- ii) Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 emitido supuestamente por el señor Pedro Romero Gonzáles, representante legal de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. a favor del señor Clodoaldo Rojo Zamudio por su participación como Ingeniero Residente de obra de la obra "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho - Abancay Tramo IV: Km 154+000 - Km 210+000", durante el periodo comprendido del 01.02.2011 hasta el 31.01.2013, (Véase pág. 1974 del archivo PDF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



8

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Respecto a la inexactitud del Certificado de trabajo de fecha 20.02.2013 señalado en el numeral i).

- Se cuestionó el certificado de trabajo de fecha 20.02.2013 emitido supuestamente por el señor Francisco Rubén Darío Lora Morgan, Representante Legal de la empresa MOTA-ENGIL PERU S.A., a favor del señor Carlos Esteban Arteaga López por haber prestado sus servicios como Residente de obra en la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PATAHUASI - YAURI - SICUANI, Tramo: El Descanso - Langui (Km. 0+000 al Km. 19+819)” durante el periodo comprendido del 24.10.2010 al 24.03.2012. (Véase pág. 1966 del archivo PDF).
- Ahora bien, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la oferta presentada por el Consorcio, la Entidad requirió a la empresa Mota-Engil Perú S.A. confirmar la veracidad del documento materia de análisis.

En atención a lo requerido, la empresa Mota-Engil Perú S.A. comunicó que no ubicó el citado certificado en el legado del ex trabajador [ingeniero Carlos Esteban Arteaga López].

- Aquí se trajo a colación los descargos de la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, quien señaló que, el señor Carlos Esteban Arteaga López, beneficiario del certificado cuestionado, cursó un correo electrónico a la empresa Mota-Engil Perú S.A., para comunicarle que la respuesta otorgada a la Entidad en el marco de la fiscalización posterior era injustificada debido a que no solo habría trabajado para esa empresa sino que además aquélla le emitió el certificado materia de análisis.

Ante ello, refirió que, mediante la carta s/n del 5 de abril de 2022, la empresa Mota-Engil Perú S.A., se habría rectificado y señaló ante la Entidad que el ingeniero Carlos Esteban Arteaga López, laboró como residente de obra e incluso le remitió todo el expediente de contratación en un enlace wetransfer.

De aquel documento se pudo apreciar que la empresa Mota-Engil Perú S.A., al igual que en la comunicación anterior, reiteró a la Entidad que el citado certificado de trabajo no obra en el legado del ingeniero Carlos Esteban Arteaga López; no obstante, en esta oportunidad, precisó que aquel profesional sí desempeñó funciones de residente de la obra “Rehabilitación y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



9

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

mejoramiento de la carretera Patahuasi Yauri Sicuani, tramo El Descanso-Langui” en el periodo del 2010 al 2012.

- Ante tal situación, con Decreto del 28 de setiembre de 2022, la Sala requirió a la empresa Mota-Engil Perú S.A. confirmar la veracidad del certificado cuestionado así como de su contenido, debiendo remitir la documentación que lo sustente. También, se le solicitó confirmar si emitió la carta s/n del 5 de abril de 2022, antes indicada.
- En respuesta, mediante carta s/n del 6 de octubre de 2022, la empresa Mota-Engil Perú S.A. precisó que no ubicó el documento cuestionado en consulta; sin embargo, refirió que solicitó a su ex representante Francisco Darío Lora Morgan [supuesto emisor], se pronunció sobre la veracidad del documento, quien a través del documento adjunto por Anexo N° 1 **confirmó su expedición**.

Agregó que, de acuerdo a la información de sus archivos, el ingeniero Carlos Esteban Arteaga López **se desempeñó como Residente de la Obra** “Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Patahuasi, Yauri Sicuani, Tramo El Langui” en el **periodo del 2010 a 2012**. También, confirmó haber emitido la carta s/n del 5 de abril de 2022.

De aquella información se pudo apreciar que el señor Francisco Darío Lora Morgan, supuesto suscriptor, ha confirmado haber emitido el documento materia de análisis.

- Para mayor abundamiento, con carta s/n del 6 de octubre de 2022, el señor Francisco Darío Lora Morgan, en atención al requerimiento solicitado, comunicó al Tribunal haber extendido el certificado en cuestionamiento, en su condición de representante de la empresa Mota-Engil Perú S.A.
- En consecuencia, no habiéndose acreditado la falsedad o adulteración del Certificado de trabajo de fecha 20.02.2013, materia de análisis, correspondió declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.
- Por otro lado, la empresa Mota-Engil Perú S.A. manifestó que el ingeniero Carlos Esteban Arteaga López prestó sus servicios como residente de obra en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

el periodo del año 2010 a 2012, como consta en los documentos del expediente de contratación, pero no consignó una fecha de inicio y término como sí se consignó en el certificado analizado del 24 de octubre de 2010 al 24 de marzo de 2012. Siendo ello así, correspondió verificar si ese periodo de experiencia se encontraba acorde con la documentación que obra en el expediente.

Es así que, de acuerdo a la información que obra en el expediente, remitida por la empresa Mota-Engil Perú S.A. con ocasión de atender el requerimiento del Tribunal, y de la documentación remitida por las empresas integrantes del consorcio, se apreciaron los asientos del cuaderno de obra y la Resolución Directoral N° 769-2012-MTC/20 del 27 de setiembre de 2012, mediante la cual se aprobó la liquidación de obra, de los cuales se verificó lo siguiente:

Respecto al inicio de obra

- En la Anotación 01 del Cuaderno de Obra, se verificó que el **22 de octubre de 2010** tuvo lugar la **entrega de terreno** para la ejecución de la obra, en la cual participaron, entre otros, el señor Carlos Esteban Arteaga López en su calidad de residente de obra.
- En la Anotación 02 Del Contratista del 5 de noviembre de 2010 del Cuaderno de Obra, el residente de obra, ingeniero Carlos Esteban Arteaga López, dejó constancia que **el inicio de la obra tuvo lugar el 29 de octubre de 2010**, al haber el Contratista recibido el adelanto de obra el 28 de octubre de 2010.
- Asimismo, en la resolución aludida, Resolución Directoral N° 769-2012-MTC/20 del 27 de setiembre de 2012, se verificó que el inicio de obra tuvo lugar en esa misma fecha **[29 de octubre de 2010]**.

Respecto a la culminación de la obra

- En el Asiento 533 De la Supervisión del 1 de marzo de 2012 del Cuaderno de Obra, el Jefe de Supervisión dejó constancia que **el término de ejecución de la obra tuvo lugar el 1 de marzo de 2012**, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 105-2012-MTC/02; sin embargo, precisó que, a esa fecha, el contratista aún no culminaba la obra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- En la resolución aludida, Resolución Directoral N° 769-2012-MTC/20 del 27 de setiembre de 2012, se verificó que la **culminación de la obra tuvo lugar el 27 de marzo de 2012.**
- Por otro lado, en la misma resolución se dejó constancia que el levantamiento de observaciones de la obra tuvo lugar el **26 de abril de 2012**, fecha en que **el Comité de Recepción procedió a la recepción de la obra.**

En esa línea de lo expuesto, se concluyó que el **inicio de la obra tuvo lugar el 29 de octubre de 2010 y culminó el 26 de abril de 2012**, y en razón a ese periodo debía regir la experiencia del ingeniero Carlos Esteban Arteaga López.

- Conforme a lo anterior, de acuerdo a la información consignada en el Certificado de trabajo de fecha 20.02.2013, respecto al periodo de experiencia del ingeniero Carlos Esteban Arteaga López, se tiene que la fecha de término de su experiencia [24 de marzo de 2012] se encuentra dentro del periodo de ejecución de la obra; sin embargo, respecto a la fecha de inicio de su experiencia como residente de obra [24 de octubre de 2010] ésta no guardaba concordancia con la realidad; es decir, el certificado, **contenía información inexacta, en el extremo referido a la fecha de inicio como residente de la obra** "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PATAHUASI - YAURI - SICUANI, Tramo: El Descanso - Langui (Km. 0+000 al Km. 19+819)", toda vez que, **se consignó como su experiencia 24 de octubre de 2010, cuando la obra recién inició el 29 de octubre de 2010.**
- Aquí cabe señalar que, las empresas integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos no han desvirtuado lo concluido en este extremo, referido a que el inicio de la obra tuvo lugar el 29 de octubre de 2010, siendo que a partir de esa fecha debía acreditar la experiencia del ingeniero Carlos Esteban Arteaga López; no obstante, el certificado analizado tiene como fecha de inicio de la experiencia del citado profesional el 24 de octubre de 2010.
- Por otro lado, las empresas integrante del Consorcio, trajeron a colación la Resolución N° 1102-2022-TCE-S5 del 13 de abril de 2022, mediante la cual la Quinta Sala del Tribunal, ante la falta de claridad de la información remitida



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

por el supuesto emisor, determinó que no hubo inexactitud ni falsedad; también mencionó que, a través de las Resoluciones N° 4382-2021-TCE-S2 del 21 de diciembre de 2021 y N° 929-2021-TCE-S4, el Tribunal determinó que, la indicación del emisor en el sentido que “no obra en sus archivos” o “no ha podido ubicar el documento”, no constituye un elemento de prueba para determinar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado.

En relación a ello, se precisó que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria, cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, las resoluciones aludidas, no representan de forma alguna precedente vinculante en el presente caso, máxime si, en el caso de autos, se ha obtenido la confirmación de la emisión del documento cuestionado, al haber confirmado, el señor Francisco Darío Lora Morgan, supuesto suscriptor, en calidad de representante de la empresa Mota-Engil Perú S.A., haber emitido el Certificado de trabajo de fecha 20.02.2013, no existiendo, por tanto, falta de claridad de la información remitida. Asimismo, en atención a ello, se ha podido determinar la inexactitud de su contenido, en contraste con la información que obra en el presente expediente.

- En consecuencia, a juicio de este Colegiado, respecto del documento analizado en el presente acápite, se logró verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la falsedad e inexactitud del Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 señalado en el numeral ii).

- Se cuestionó el certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 emitido supuestamente por el señor Pedro Romero Gonzáles, Representante Legal de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. a favor del señor Clodoaldo Rojo Zamudio por su participación como Ingeniero Residente de obra de la obra “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho - Abancay Tramo IV:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



3

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Km 154+000 - Km 210+000", durante el periodo comprendido del 01.02.2011 hasta el 31.01.2013, (Véase pág. 1974 del archivo PDF).

- Al igual que en el caso anterior, en el marco de la fiscalización posterior, la Entidad requirió a la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. confirmar la veracidad, del documento materia de análisis.

En atención a lo requerido, la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. comunicó que el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio se desempeñó como ingeniero residente de obra en el proyecto "Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Ayacucho – Abancay, Tramo IV: km. 154+000 – km. 210+000" desde el 01 de enero de 2011 al 15 de noviembre de 2012, sin precisar, si el documento en consulta es veraz o no.

- Ante ello, con Decreto del 28 de setiembre de 2022, la Sala requirió a la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor) y al señor Pedro Romero Gonzáles (suscriptor) confirmar la veracidad del Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 así como de su contenido, debiendo remitir la documentación que lo sustente.
- Sobre el particular, la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor) comunicó, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - i) El Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, materia de consulta **no fue emitido por su representada.**
 - ii) El Certificado de trabajo **difiere del efectivamente expedido por su representada**, y que obra en sus registros, como la fecha de emisión, periodo de ejecución de la experiencia, y respecto a las características técnicas de la obra.
 - iii) Además refirió que, **los poderes de representación del señor Pedro Romero Gonzáles, quien suscribió el certificado en consulta, fueron otorgados el 18 de febrero de 2014** e inscritos en registros públicos el 17 de junio del mismo año, precisa que en la fecha [1 de febrero de 2013] en que el señor Pedro Romero Gonzáles, supuestamente, emitió el certificado de trabajo en consulta, no tenía facultades para suscribir



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

dicho documento, por tal razón, no le es posible sostener que el señor Pedro Romero Gonzáles hubiera suscrito el certificado de trabajo aludido en representación de OHLA, dado que a la fecha de emisión del mismo, no contaba con facultades de representación.

- iv) Añadió que, **el señor Clodoaldo Rojo Zamudio sí participó como Residente en la obra** referida en el certificado en consulta.
- En ese contexto, se verificó que la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (supuesto emisor), informó expresamente que el documento en cuestión **no fue sido emitido por aquélla**; es decir, se trató de un **documento falso**.
 - Sumado a ello, la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (supuesto emisor), señaló que el documento analizado difiere del que, efectivamente, suscribió [**Certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014**]; para tal efecto, remitió copia legalizada de aquel documento, del cual se pudo apreciar que fue emitido por el señor Pedro Romero Gonzáles a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio por haber prestado sus servicios profesionales como residente de obra en el proyecto "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho - Abancay Tramo IV: Km 154+000 - Km 210+000", durante el periodo comprendido del **01.01.2011 al 15.11.2012**.

En ese contexto, se realizó una comparación del certificado que la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor) suscribió respecto del que supuestamente se le atribuyó haber emitido, según detalle:

Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 (cuestionado)	Certificado de trabajo de fecha 01.12.2014 (Obrascon Huarte Lain S.A. acredita haber emitido)
Emitido el 1 de febrero de 2013 .	Emitido el 1 de diciembre de 2014 .
Periodo experiencia: 01.02.2011 al 31.01.2013	Periodo experiencia: 01.01.2011 al 15.11.2012
Características técnicas de la obra: Excavación en roca suelta y fría.	Características técnicas de la obra: Excavación explanación en roca suelta y fría.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



5

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- En esa línea, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, y de una valoración conjunta y razonada de estos, se concluyó que el Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, supuestamente expedido por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, presentado por el Consorcio a la Entidad en el marco del procedimiento de selección (como parte de su oferta), **es un documento falso**, por las consideraciones expuestas.
- Por otro lado, la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (supuesto emisor) manifestó que **los poderes de representación del señor Pedro Romero Gonzáles, quien suscribió el certificado cuestionado, fueron otorgados el 18 de febrero de 2014** e inscritos en registros públicos el 17 de junio de del mismo año; por lo que, precisó que, en la fecha [1 de febrero de 2013] en que el señor Pedro Romero Gonzáles, supuestamente, emitió el certificado de trabajo en consulta, no tenía facultades para suscribir dicho documento, por tal razón, no le era posible sostener que el señor Pedro Romero Gonzáles haya suscrito el certificado de trabajo aludido, dado que, a la fecha de emisión del mismo, no contaba con facultades de representación.

En relación a ello, de acuerdo a la documentación remitida por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), en el Asiento A00006 de la Partida Electrónica N° 11211506, se apreció que el **señor Pedro Romero González, fue nombrado apoderado de aquella empresa recién el 17 de junio de 2014**; es decir, mucho tiempo después de la fecha [1 de febrero de 2013] en que, supuestamente, habría sido emitido el documento cuestionado, por esa razón, la Sala señaló que, no era posible que el documento cuestionado haya sido suscrito por el citado señor, dado que, a la fecha de emisión del mismo, aquel no ostentaba la condición jurídica de representación de la citada empresa; en ese sentido, se determinó que el documento cuestionado contiene **información inexacta**.

- Además, de acuerdo a la información remitida por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. aquella señaló que, el periodo de experiencia consignado en el documento cuestionado [**1 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2013**] difiere del que ella consignó en el documento que sí suscribió [1 de enero de 2011 al 15 de noviembre de 2012].



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



6

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- Sobre el particular, de acuerdo a la documentación remitida por las empresas integrantes del Consorcio, se verificó el Acta de Recepción de Obra de fecha 15 de noviembre de 2012¹, así como el Certificado N° 009-2014-MTC/20 del 12 de febrero de 2014, emitido por el Director Ejecutivo de Provias Nacional, a favor de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), de los cuales se verifica lo siguiente:

Respecto al inicio de la obra:

- El certificado cuestionado señala como fecha de inicio el **1 de febrero de 2011**.
- La empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), a través del certificado que ella suscribió, señaló que la fecha de inicio tuvo lugar el **1 de enero de 2011**.
- Del Certificado N° 009-2014-MTC/20 del 12 de febrero de 2014², emitido por el Director Ejecutivo de Provias Nacional, se desprende como fecha de inicio el **21 de mayo de 2010**.

Respecto al término de la obra:

- El certificado cuestionado señala como fecha de término el **31 de enero de 2013**.
- La empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), a través del certificado que ella suscribió, señaló que la fecha de término tuvo lugar el **15 de noviembre de 2012**.
- Del Acta de Recepción de Obra de fecha 15 de noviembre de 2012³, se desprende que tuvo lugar en la misma fecha de su emisión, es decir, **15 de noviembre de 2012**.
- Del Certificado N° 009-2014-MTC/20 del 12 de febrero de 2014⁴, emitido por el Director Ejecutivo de Provias Nacional se desprende como fecha término **4 de octubre de 2012** y como fecha de recepción de obra **15 de noviembre de 2012**.

En esa línea, de lo expuesto se concluyó que, el **inicio de la obra tuvo lugar el 21 de mayo de 2010 y culminó el 15 de noviembre de 2012**, y en razón a ese periodo debía regir la experiencia del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio.

¹ Obrante a folio 3524 a 3525 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 3517 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 3524 a 3525 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 3517 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



7

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- Conforme a lo anterior, de acuerdo a la información consignada en el Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, respecto al periodo de experiencia del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, se tiene que la fecha de inicio de su experiencia [1 de febrero de 2011] se encuentra dentro del periodo de ejecución de la obra; sin embargo, respecto a la fecha de término de su experiencia como residente de obra [31 de enero de 2013] ésta no guardaba concordancia con la realidad; es decir, el certificado, **contiene información inexacta, en el extremo referido a la fecha de término como residente de obra** del proyecto "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho - Abancay Tramo IV: Km 154+000 - Km 210+000", toda vez que, se consignó como término de su experiencia el 31 de enero de 2013, cuando la obra culminó con la recepción de la misma el 15 de noviembre de 2012.
- En consecuencia, a juicio de este Colegiado, respecto del documento analizado en el presente acápite, se logró verificar la configuración de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- Aquí, cabe traer a colación los descargos de las empresas integrantes del Consorcio, quienes señalaron que, de acuerdo a lo dicho de manera verbal por el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, los certificados muchas veces se dan en obra y la oficina de recursos humanos no tiene la información completa, lo que genera que emitan información incorrecta que da lugar a interpretaciones segadas.
- Sobre el particular, se le recordó que todo postor es responsable de la veracidad y exactitud de la información que presenta ante las Entidades, toda vez que los tipos infractores imputados no requieren para su configuración la existencia o no de dolo; por el contrario, es deber de todo administrado comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Además, debe recordarse que, en el presente caso, las conductas tipificadas por la Ley como infracción administrativa están referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, dichas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



8

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

infracciones de acuerdo al tipo infractor solo requieren, para su configuración, acreditar que el postor presentó el documento falso o adulterado (para el caso de la infracción tipificada en el literal “j” del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225) y, para el caso de la infracción tipificada en el literal “i” del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, acreditar que el postor presentó información inexacta y que tal inexactitud está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; lo que se dio en el presente caso, pues, por un lado, las empresas integrantes del Consorcio presentaron un documento falso que, a su vez, contiene información inexacta, el cual está relacionado con el cumplimiento de un requerimiento exigido en las Bases (como requisito de calificación), tal como fue analizado líneas arriba.

A mayor abundamiento, se señaló que, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, debe tenerse en cuenta que para la configuración de la responsabilidad administrativa de los tipos infractores materia de análisis, basta la sola presentación del documento⁵, sin considerar quién lo falsificó, adulteró o de las circunstancias que hayan conducido a su contenido inexacto, o si el proveedor conocía o no de la falta de autenticidad, a efectos que se imponga o no la sanción, pues todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, en el caso concreto, ante la Entidad; así hayan sido tramitados por sí mismos o por un tercero, no solo debido al vínculo existente entre ambas partes sino, debido a que el beneficio por la falsificación y/o inexactitud incurrida recae directamente sobre los postores, en el caso en concreto, a las empresas integrantes del Consorcio, quienes además se vieron beneficiadas con la buena pro y posteriormente suscribieron contrato con la Entidad.

- Aquí, la empresa INIP Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C., integrante del Consorcio, precisó que la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. ha señalado que el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio solo habría trabajado hasta el 15 de noviembre de 2012, lo cual es una afirmación temeraria, toda vez que, de acuerdo a la información proporcionada por Provias Nacional vía acceso a la

⁵ Para el caso de la infracción referida a presentar información inexacta, además se requiere que ésta se con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



9

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

información pública, se aprecia que con Carta N° 1638-2012-O-OHL-CAA-IIV del 5 de diciembre de 2012, el citado profesional remitió a Provias Nacional el Estado Financiero de la Obra; es decir, desvirtúa lo alegado por aquella empresa de que solo habría participado hasta el 15 de noviembre de 2012. Asimismo, de la información remitida por Provias, ha verificado también que, en enero de 2013 el citado profesional remitió a Provias Nacional el Resumen Ejecutivo y Liquidación del Contrato de Obra. Agregó que, que el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio sí trabajó para dicha empresa hasta enero de 2013, inclusive durante los años 2015 y 2016 conforme se puede apreciar de la documentación remitida por Provias Nacional en el siguiente link: https://proviasnacperu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/archivocentralpvn_pvn_gob_pe/EhKnVgWFnXBAv3yexOOKJZ4BvzjrBmCZgQfloyi5kaOBpA?e=557gX27

Sobre el particular, se reiteró que, debe tenerse en cuenta que la participación de los profesionales en obra, en este caso, del residente de obra *-quien actuaba como representante del contratista en la obra-* resulta necesaria hasta que se hubiesen levantado las observaciones a conformidad del comité de recepción de obra, de ser el caso. Con lo cual se tendría la conformidad de la ejecución de la obra, y por ende la conformidad de la participación de los profesionales en ella. No se puede pretender asumir que el profesional – residente de obra - deba extender su experiencia de manera indefinida cuando aquél no se encuentra en obra. Por esa razón, para el caso en particular, se ha acreditado que la conformidad de la obra tuvo lugar con la recepción de la misma.

- También refirió que, en cuanto a la fecha de emisión del certificado cuestionado, precisa que pudo tratarse de un error material (insustancial) que cometió el supuesto emisor, el cual no implica una ventaja, pues el documento es verdadero y el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio trabajó para dicha empresa.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el documento cuestionado como falso, Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, supuestamente emitido por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), no fue emitido por aquella empresa, al haber sido negado por su supuesto emisor no solo por la fecha de emisión sino porque además el periodo de experiencia consignado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



0 Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

en el certificado a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, así como las características de la obra difieren de lo que aquella empresa consignó en el Certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014 que sí emitió. Además, si bien refiere que, la fecha de emisión del documento cuestionado se trataría de un error material, no obra en el expediente un documento posterior que rectifique dicho error material.

- Por otro lado, la empresa INIP Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C., comunicó lo siguiente: “(…), *acudimos a su representada, a fin de:\-Remitir la carta cursada por la Notaria Pública Miryan Acevedo Mendoza, mediante la cual confirma que ha verificado el documento ORIGINAL del Certificado de Trabajo de fecha 1 de febrero de 2013, emitido por la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. Por esa razón, solicita declarar no ha lugar a sanción en su contra.*

Al respecto, lo que pretendió comunicar la referida empresa es que la Notaria Pública Miryan Acevedo Mendoza, al certificar una copia del documento cuestionado, Certificado de Trabajo de fecha 1 de febrero de 2013, emitido por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. habría tenido a la vista el documento original.

Respecto a ello, se señaló que la notaría no es la supuesta emisora o suscriptora del documento cuestionado, por lo tanto, lo alegado no desvirtúa lo señalado por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisora) respecto a la falsedad del certificado cuestionado.

- Finalmente, la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, remitió las pericias grafotécnicas, realizadas, según refiere, sobre los originales de los documentos que se están cuestionando, en donde se habría concluido que las firmas corresponden al puño y letra de los supuestos suscriptores.
- Asimismo, las empresas integrantes del Consorcio han solicitado que el Tribunal realice una pericia grafotécnica al Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, emitido supuestamente por el señor Pedro Romero Gonzáles, representante legal de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. a favor del señor Clodoaldo Rojo Zamudio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- Al respecto, se indicó que, el supuesto emisor del Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, ha señalado de manera indubitable, entre otros aspectos, no haber emitido aquel certificado, **elemento probatorio suficiente** que permite concluir a este Colegiado que el citado documento se trata de un **documento falso**. Por esta razón, resultaba inoficioso realizar una pericia grafotécnica respecto del Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 cuando obra en autos la manifestación expresa del supuesto emisor negando haber emitido aquel certificado.

Respecto al concurso de infracciones

- En tal sentido, considerando que, en el presente caso, existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del artículo 266 del Reglamento; corresponde aplicar al infractor la sanción de mayor gravedad; es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Respecto a la individualización de responsabilidades

- En este punto, la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, con ocasión de sus descargos, solicitó la individualización de responsabilidades en virtud del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, toda vez que, refiere, la responsabilidad de acreditar a los profesionales clave, así como de presentar la documentación en el procedimiento de selección estuvo a cargo de su consorciada la empresa INIP Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C.
- Ahora bien, de la revisión del **Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio**⁶, se advirtió elementos que permitieron individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, puesto que, se establecieron obligaciones particulares y específicas que recaen sobre cada uno de los consorciados; en

⁶ Obrante a folio 1933 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

ese sentido, se verificó que entre las obligaciones asumidas por la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C., se encontraba aquella referida a la **"ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA OFERTA: INCLUYENDO ASEGURAR TODOS LOS CV DE PROFESIONALES CLAVE"**.

Por tanto, considerando que, en la documentación para la presentación de la oferta se aportaron los certificados de trabajo cuestionados y sus anexos, los mismos que están relacionados y/o vinculados con la acreditación del personal clave, respecto del cual los integrantes del Consorcio consignaron un pacto expreso y específico que permitió identificar a la empresa que asumió la responsabilidad sobre dichos documentos, se contaba con elementos suficientes que permiten individualizar la responsabilidad.

- En el presente caso, se pudo determinar que solo la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C. se obligó a presentar los documentos referidos a acreditar la experiencia del personal clave, de los cuales se ha determinado su falsedad e inexactitud. Por tanto, correspondió imponer sanción solamente a aquella empresa por la comisión de la infracción referida a presentar documentación falsa e inexacta, eximiéndose de responsabilidad a la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ.
2. La Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022 fue notificada a las empresas integrantes del Consorcio y a la Entidad en la misma fecha, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
 3. Con Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 10 de noviembre de 2022 y 14 del mismo mes y año, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C., en adelante **el Impugnante**, presentó su recurso de reconsideración en los siguientes términos:

Sobre la inexactitud del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2013:

- Respecto a la inexactitud del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2013, el Tribunal ha señalado lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



3

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

(...)

Conforme a lo anterior, de acuerdo a la información consignada en el Certificado de trabajo de fecha 20.02.2013, respecto al periodo de experiencia del ingeniero Carlos Esteban Arteaga López, se tiene que la fecha de término de su experiencia [24 de marzo de 2012] se encuentra dentro del periodo de ejecución de la obra; sin embargo, respecto a la fecha de inicio de su experiencia como residente de obra [24 de octubre de 2010] ésta no guardaría concordancia con la realidad; es decir, el certificado, contiene información inexacta, en el extremo referido a la fecha de inicio como residente de la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PATAHUASI - YAURI - SICUANI, Tramo: El Descanso - Langui (Km. 0+000 al Km. 19+819)", toda vez que, se consignó como su experiencia 24 de octubre de 2010, cuando la obra recién inició el 29 de octubre de 2010.

(...)" Sic.

- Sobre el particular, refiere que, la conclusión arribada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la resolución recurrida, es errónea, en la medida que no se condice con lo señalado por el supuesto emisor, Mota-Engil Perú S.A., quien ha confirmado la veracidad del citado certificado en todos sus extremos, es decir, tanto de su emisión como de su contenido.
- Refiere que, se ha dado a entender que el inicio de la participación del ingeniero Carlos E. Arteaga López, como Residente de Obra, tuvo lugar con la fecha consignada en la Anotación N° 02 del cuaderno de obra, omitiendo deliberadamente la Anotación N° 1 del cuaderno de obra, en la cual se evidencia la participación de aquel profesional.
- Asimismo señala que, con claro desconocimiento técnico y con un criterio peligroso para todos aquellos quienes participan en obras públicas, se pretende desconocer los trabajos que los ingenieros desarrollan para la recepción del terreno, revisión del expediente técnico, formulación de planos de replanteo (de ser el caso), etc., ya que, según indica, el Tribunal, pretende dar a entender que la participación del residente solo se inicia, cuando se empiezan trabajos de ingeniería en la obra, lo cual, no se condice con lo que implica una ejecución de obra pública.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



4

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- Agrega que, no hay una base legal del año 2010 (y en la actualidad), para indicar que los residentes de obra, no participan en la etapa de entrega de terreno; sin embargo, el Tribunal no ha dado por válida la participación del ingeniero Carlos Arteaga López en esa etapa, a pesar que conforme al entonces artículo 184 del entonces Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente el año 2010), claramente prevé como una condición la entrega del terreno. Además, precisa que no hubo ninguna “ventaja” por ende ningún beneficio, toda vez que, el ingeniero Carlos Arteaga López, sí trabajó para la empresa Mota-Engil Perú S.A.
- En relación a ello, señala que el Tribunal no está midiendo el impacto que causará su decisión, ya que, la interpretación errónea que ha formulado, no solo afectará a nuestra representada, sino al mismo emisor Mota-Engil Perú S.A. y al ingeniero Carlos Arteaga López, pero, más aún, a todos aquellos ingenieros quienes participan en la etapa de entrega de terreno y/u otras actividades preliminares. Claramente, el riesgo potencial de que los ingenieros presten sus servicios a las empresas en la etapa preliminar (trabajos preliminares, revisión de expediente, elaboración de consultas al proyectista, entrega de terreno, elaboración de planos de replanteo, etc.), al carecer de valor según el Tribunal (no según la normativa), pone en riesgo real que una obra inicie adecuadamente.
- Trae a colación el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (del año 2010), que refiere: *“En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad.\\ (...) Por su sola designación, el residente representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato”*.
- Siendo así, precisa que la designación del residente de obra, se inicia antes de la etapa de suscripción de contrato, y desde ese momento, el residente puede iniciar funciones ordinarias, siendo ellas, no solo la verificación técnica en obra, sino los trabajos preparatorios o técnicamente conocidos como trabajos preliminares. Tan es así, que la misma Dirección Técnico



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



5

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Normativa, a través de la Opinión N° 015-2015/DTN, ha señalado lo siguiente: *“Sobre el particular, debe indicarse que la referida condición se establece con la finalidad de que las partes –sobre todo, el contratista– verifiquen que el terreno donde se ejecutará la obra es compatible con lo señalado en el expediente técnico y que se encuentra disponible para su ejecución.// El carácter disponible del terreno implica que esté listo para usarse o utilizarse; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que terceros puedan impedir dicha ejecución.*

- Respecto de dicha opinión plantea las siguientes interrogantes ¿Quién representa al contratista? ¿Quién es el profesional competente para verificar que las condiciones del terreno coincidan con los planos y condiciones del expediente técnico?
- Precisa, que de acuerdo a la Directiva N° 009-2020-OSCE/CD el OSCE reconoce la participación del ingeniero residente de obra en la etapa de entrega de terreno, ya que prevé que cuando se utilice cuaderno de obra digital, este es aperturado por el residente de obra en la etapa de entrega de terreno.
- Por esas consideraciones, refiere que el Tribunal ha confundido el “inicio del plazo” de ejecución de obra, con los trabajos que realiza un residente de obra. En efecto, este profesional (en todas las obras), tiene que trabajar para el contratista antes de ese “inicio del plazo” de la obra. Solo en el caso en concreto, le solicitamos al Tribunal aclarar ¿Cómo se recibe el terreno sin un residente de obra?, ¿Cómo se evidencia la libre disponibilidad del terreno, de las áreas auxiliares, de que las áreas no están ocupadas, de que cumplen con las condiciones técnicas para ser intervenida, sin un residente de obra?. En ese sentido, una respuesta en el sentido de que el residente de obra, solo inicia trabajos con el inicio del plazo de ejecución, no tiene sentido legal, técnico ni lógico y es altamente riesgoso, incluso, para las obras que actualmente se ejecuten a favor del Estado, ya que, a razón de la presente resolución, los ingenieros (como muchas veces sucede basados en Resoluciones de esta naturaleza) podrá argumentar que no tienen obligación legal alguna de participar en la recepción del terreno ni verificar las condiciones técnicas del mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



6

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- Concluye que se declare fundado en este extremo.

Sobre el Certificado de trabajo del 1 de febrero de 2013:

En cuanto a la falsedad

- Por otro lado, en relación al Certificado de trabajo del 1 de febrero de 2013, emitido por Obrascon Huarte Lain S.A. a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, refiere que, quien emitió el citado certificado fue el señor Pedro Romero Gonzales [en representación de dicha empresa]; y quien emitió respuesta [en el marco del procedimiento sancionador] fue el señor Jorge Luis Barco Gordo. Refiere que este tipo de maniobras por parte de Obrascon Huarte Lain S.A. no es nueva, ya que, cuando los certificados los emiten una determinada persona responden otra, en distintos casos.
- Refiere que, Obrascon Huarte Lain S.A. [en el marco del procedimiento sancionador] remitió al Tribunal el Certificado del 1 de diciembre de 2014, según refiere, que el Tribunal consideró verdadero. En este punto precisa que, tanto el Certificado de trabajo del 1 de febrero de 2013 y el Certificado del 1 de diciembre de 2014 son verdaderos toda vez que han sido emitidos por la misma persona al provenir del mismo puño y letra.
- Refiere que, la Notaria de Lima Miryan R. Acevedor Mendoza, [al certificar la copia del documento en análisis] ha verificado la existencia del documento original, así también, el Perito Juan Domínguez Rosales, ha realizado la pericia grafotécnica sobre el certificado cuestionado en original; ante ello, señala que cómo es posible que un documento suscrito por el señor Pedro Romero Gonzales sea falso.
- La argumentación del Tribunal no resistirá el más mínimo análisis en sede judicial, puesto que, la motivación utilizada es aparente, y conlleva la nulidad de la resolución recurrida, atenta contra el derecho de defensa del administrado y claramente genera un daño contra su representada que debe ser resarcido.
- Así refiere que, de persistir la denegatoria del Tribunal, acudirá a la vía penal, a efectos de que en sede fiscal se ordene la pericia grafotécnica y se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



7 ← Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

determine que el certificado en cuestión es real, fue emitido por el señor Pedro Romero Gonzales y que la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., con claros intereses subalternos, brindó información sesgada, inexacta que conllevó a que la administración pública adoptara decisiones erradas y atentatorias contra la transparencia y debido procedimiento.

- Añade que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha emitido una resolución lesiva y abusiva, al no verificar que el certificado cuestionado es verdadero y que la firma del señor Pedro Romero Gonzales le corresponde a su puño y letra; agrega que el original [del certificado] ha sido verificado por un notario y por un perito grafotécnico; mientras que el Tribunal solo se ha basado para emitir su pronunciamiento en la comunicación emitida por el señor Barco Gordo, persona distinta al suscriptor. Adoptará acciones civiles y penales contra la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., así como contra todos aquellos que resulten responsables por esta infamia y perjuicio en el que se ha incurriendo.
- Finalmente solicita que se requiera al ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, remita el certificado cuestionado en original y se ordene la pericia grafotécnica.

En cuanto a la inexactitud

- El Tribunal de Contrataciones del Estado, ha señalado, de manera errada, que el ingeniero [Clodoaldo Rojo Zamudio] solo habría trabajado hasta la etapa de recepción de obra, lo cual, evidentemente, no se condice con la normativa de contrataciones del Estado, ya que, los residentes de obra tienen la obligación legal de representar al contratista hasta la etapa de Liquidación de Obra.
- Al respecto, una vez más la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., ha sustentado su posición solo en el acta de recepción; sin embargo, su representada acreditó que aquel profesional elaboró la liquidación de obra, tanto en el año 2013 como en el año 2016, información que fue remitida al Tribunal a través del link <https://wettransfer.com/downloads/8b1c5ee701af5fdb938f8b205bbe51ed>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



8

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

[20221006200405/7c4639433b1bac84cd603c167bc07ea920221006200406/768603](https://www.tce.gob.pe/portal/ver_documento/20221006200405/7c4639433b1bac84cd603c167bc07ea920221006200406/768603)), pero el mismo no habría sido revisado.

- El Tribunal indica que el ingeniero [Clodoaldo Rojo Zamudio] habría trabajado solo hasta noviembre del 2012; sin embargo, existen documentos suscritos por el referido profesional de diciembre de 2012, enero de 2013, febrero de 2013, e incluso 2015 y 2016, que fueron presentados -en su oportunidad- a la Entidad, correspondientes a la misma obra (la cual se fue a arbitraje), pero en ninguna parte de la Resolución recurrida se ha dado cuenta de estos.
- Refiere que, se ha forzado la decisión del Tribunal al indicar que el ingeniero [Clodoaldo Rojo Zamudio] solo trabajó para la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., hasta noviembre de 2012, cuando la obra no termina [con la recepción de la obra], puesto que, la liquidación de obra la realiza el residente de obra (y legalmente no la puede realizar otro profesional).
- Señala, por qué el Tribunal no le ha pedido aclaración a la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., para que precise por qué el ingeniero [Clodoaldo Rojo Zamudio] trabajó en diciembre de 2012 y enero de 2013. Cuál es el interés de trasfondo de la citada empresa de remitir información incorrecta al Tribunal. Son preguntas que deben ser aclaradas en pro de la transparencia y derecho de defensa, ya que, esta situación no solo perjudica al administrado sino al propio beneficiario del documento, se le estaría acusando de falsificador pese haber laborado por varios años para la empresa Obrascon Huarte Lain S.A.,.
- Le sorprende que la Entidad, quien tiene la información del proyecto, no haya cumplido con su deber de verificar los documentos que ella misma posee los cuales demostrarían las comunicaciones que ha sostenido con el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio.
- Requiere al Tribunal, realizar una verificación razonada, objetiva, sin sesgos que solo favorecerán intereses subalternos de terceros interesados en perjudicar a nuestra empresa, y que buscan claros intereses políticos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



9

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

sesgados, sin pruebas, con “pruebas” forzadas, llevando al error a la administración pública, y con clara afectación al debido procedimiento.

- Reitera que, cual sea el resultado el presente recurso de reconsideración, demandará a la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., tanto en la vía civil como en la penal, donde tendrán que explicar por qué las firmas del señor Pedro Gonzales Romero provienen del mismo puño y letra y por qué existen documentos en la Entidad de diciembre de 2012 y enero de 2013, que acreditan que el ingeniero Clodoaldo sí trabajó para dicha empresa; no obstante, la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., faltando a la verdad, ha declarado algo para perjudicar a su empresa, con claros intereses subalternos por competencia comercial de Obrascon Huarte Lain S.A.
 - Por las consideraciones expuestas, solicita declarar no ha lugar a sanción en nuestra contra.
4. Con Decreto del 14 de noviembre de 2022, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto, así como, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año las 14:00 horas, precisándose que ésta se realizaría a través de la plataforma de *Google Meet*.
 5. Con Decreto del 16 de noviembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 22 del mismo mes y año a las 15:00 horas.
 6. Con Escrito N° 2, presentado el 17 de noviembre de 2022 en el Tribunal, el Impugnante acredita a su representante para la audiencia pública, y aporta mayores elementos probatorios consistentes en:
 - i) Copia legalizada por la Notaría Urteaga del Certificado de trabajo original emitido por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio.
 - ii) Copia legalizada por la Notaría Dannon del Certificado de trabajo original emitido por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio.
 - iii) Copia legalizada por la Notaría Laos de Lama del Certificado de trabajo original emitido por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Asimismo, refiere que, en el marco del procedimiento sancionador aportó una copia legalizada por la Notaría Miryan R. Acevedo Mendoza del certificado en cuestionamiento, es decir, cuatro notarios han verificado la existencia del certificado original que contiene la misma firma de puño y letra del mismo emisor consignado en el certificado remitido por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. ante el Tribunal. Precisa que, la Obrascon Huarte Lain S.A., ha emitido dos certificados para el mismo profesional, los cuales contienen la firma del emisor, corresponden al mismo puño y letra de la misma persona.

- En tal sentido, solicita valorar que la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. ha emitido solo información destinada a perjudicarlos comercialmente; y requiere que se realice una evaluación justa y objetiva ya que existen ambos certificados emitidos por la misma persona, con el mismo puño y letra; por lo que, no se puede atribuir falsedad ni inexactitud, más aún porque, en la documentación contenida en el link que enviaron al Tribunal y que le fue proporcionado por la Entidad, puede advertir la permanencia del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013; así como en meses subsiguientes.
7. Con Decreto del 17 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante con Escrito N° 2; asimismo, se tuvo por acreditado a la letrada designada para el uso de la palabra en audiencia pública.
 8. A través del Oficio N° 1039-2022-MTC/20.2 del 17 de noviembre de 2022, presentado el 18 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad acredita a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
 9. Mediante, el Oficio N° 1046-2022-MTC/20.2 del 21 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad acredita a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
 10. A través del Escrito N° 05-2022, presentado el 22 de noviembre de 2022 en el Tribunal, el Impugnante remite los PPTS presentados en Audiencia Pública, y pone en conocimiento mayores alegatos ya expuestos.
 11. Con Decreto del 22 de noviembre de 2022, la Sala requirió la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

AL SEÑOR CLODOALDO PERFECTO ROJO ZAMUDIO

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del siguiente documento:

- Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 emitido supuestamente por el señor Pedro Romero Gonzales, Representante Legal de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. a favor de su persona por su participación como Ingeniero Residente de obra de la obra "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho - Abancay Tramo IV: Km 154+000 - Km 210+000", durante el periodo comprendido del 01.02.2011 hasta el 31.01.2013, (Véase pág. 1974 del archivo PDF).

En ese sentido, considerando que la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. ha negado ante este Tribunal la emisión de aquel documento; este Tribunal, de acuerdo a sus facultades, realizará de oficio la pericia grafotécnica sobre la documentación presentada por dicho consorcio como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 17-2021-MTC/20-1; por lo que se solicita a su persona, en calidad de préstamo, cumpla con remitir el original de aquel certificado de trabajo.

Asimismo, sírvase remitir de tres (3) a cinco (5) documentos originales, suscritos por su persona, cuyas fechas sean de los años anteriores (2012) y contemporáneos (2013) a la que se indica en el supuesto documento cuestionado. Dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.

Se adjunta copia del documento en consulta.

(...)

La documentación original solicitada deberá ser presentada en la Mesa de Partes del OSCE, sito en: Av. Punta del Este s/n Edificio "El Regidor" primer piso N° 108, zona comercial del Conjunto Residencial San Felipe, Jesús María, Lima, de acuerdo con lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE. Cualquier otra comunicación que no incluya la presentación de dichos documentos originales puede ser remitida a la Mesa de Partes Digital del OSCE, a la cual podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8X1Th>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

A LA EMPRESA INIP INGENIERIA INTEGRACION DE PROYECTOS S.A.C.
(integrante del CONSORCIO VIAL SULLANA TAMBOGRANDE)

Tomando en cuenta que en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador se le atribuye a vuestra representada la presentación de documentación falsa e inexacta, este Tribunal de acuerdo a sus facultades, realizará de oficio la pericia grafotécnica sobre el siguiente documento:

- *Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 emitido supuestamente por el señor Pedro Romero Gonzales, Representante Legal de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. a favor de su persona por su participación como Ingeniero Residente de obra de la obra "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho - Abancay Tramo IV: Km 154+000 - Km 210+000", durante el periodo comprendido del 01.02.2011 hasta el 31.01.2013, (Véase pág. 1974 del archivo PDF).*

Al respecto, a efectos que este Tribunal disponga la actuación de dicho medio de prueba, se requiere:

- *Sírvase señalar si asumirá los costos para la actuación de la pericia grafotécnica antes señalada.*
- *Sírvase remitir de tres (3) a cinco (5) documentos originales, suscritos por el señor SEÑOR CLODOALDO PERFECTO ROJO ZAMUDIO, cuyas fechas sean de los años anteriores (2012) y contemporáneos (2013) a la que se indica en el supuesto documento cuestionado. Dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*
- *Al respecto, dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez que se cuenten con los documentos de cotejo pertinentes y que su representada haya aceptado asumir los costos que irroque la realización de la pericia grafotécnica. Asimismo, es preciso indicar que, tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez que se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



3

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

La documentación original solicitada debe ser presentada en la Mesa de Partes del OSCE, sito en: Av. Punta del Este s/n Edificio "El Regidor" primer piso N° 108, zona comercial del Conjunto Residencial San Felipe, Jesús María, Lima, de acuerdo con lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE. Cualquier otra comunicación que no incluya la presentación de dichos documentos originales puede ser remitida a la Mesa de Partes Digital del OSCE, a la cual podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>.

12. Con Decreto del 23 de noviembre de 2022, presentado el 22 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo presentado por el Impugnante en su Escrito N° 05-2022.
13. Mediante Escrito N° 6, presentado el 24 de noviembre de 2022 en el Tribunal, el Impugnante comunica que, la documentación de cotejo para la diligencia de la pericia grafotécnica se le debe requerir al supuesto emisor del documento cuestionado, señor Pedro Romero Gonzales, quien actuó en representación de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. y no al ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio. Asimismo, manifiesta que asumirá los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica. Añaden como nueva prueba la Resolución N° 1102-2022-TCE-S5, en la cual la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., también comunicó al Tribunal que no había emitido el certificado y que no obraba en sus archivos, de manera maliciosa; sin embargo, el Tribunal resolvió que ello no era así y por tanto declaró no ha lugar a sanción.
14. Con Decreto del 25 de noviembre de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

A LA EMPRESA OBRASCON HUARTE LAIN S.A.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del siguiente documento:

- *Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 emitido supuestamente por el señor Pedro Romero Gonzales, Representante Legal de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. a favor del señor Clodoaldo Rojo Zamudio por su participación como Ingeniero Residente de la obra: "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho - Abancay"*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



4 Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Tramo IV: Km 154+000 - Km 210+000", durante el periodo comprendido del 01.02.2011 hasta el 31.01.2013, (Véase pág. 1974 del archivo PDF).

En ese sentido, considerando que su representada ha negado ante este Tribunal la emisión de aquel documento; este Tribunal, de acuerdo a sus facultades, realizará de oficio la pericia grafotécnica sobre la documentación presentada por dicho consorcio como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 17-2021-MTC/20-1; por lo que, considerando que el señor Pedro Romero Gonzales, fue su representante legal, se solicita lo siguiente:

- Se ha verificado que el señor **Pedro Romero Gonzales**, supuesto suscriptor del citado documento, no se encuentra registrado en la RENIEC, sino más bien, de acuerdo a la información registrada en la SUNAT aquel cuenta con carnet de extranjería, en ese sentido, acudimos a ustedes a fin de solicitarle nos facilite una dirección domiciliaria o una dirección electrónica a través de las cuales podamos solicitarle información respecto al procedimiento sancionador.
- Sin perjuicio de ello, en calidad de préstamo, sírvase remitir de tres (3) a cinco (5) documentos originales, suscritos por el señor **Pedro Romero Gonzales**, cuyas fechas correspondan a los 2012, 2013, 2014 y 2015, a efectos que este Tribunal disponga la actuación de pericia grafotécnica sobre la firma de aquel obrante en el citado documento cuestionado. Dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.

Los documentos requeridos deberán ser remitidos en el plazo de **dos (2) días hábiles**, en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento.

La documentación original solicitada deberá ser presentada en la Mesa de Partes del OSCE, sito en: Av. Punta del Este s/n Edificio "El Regidor" primer piso N° 108, zona comercial del Conjunto Residencial San Felipe, Jesús María, Lima, de acuerdo con lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE. Cualquier otra comunicación que no incluya la presentación de dichos documentos originales puede ser remitida a la Mesa de Partes Digital del OSCE, a la cual podrá acceder a través del portal web institucional



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



5

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>.

15. Con Decreto del 25 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante con Escrito N° 6.
16. Mediante Escrito N° 07-2022, presentado el 29 de noviembre de 2022, el Impugnante solicita que el Tribunal reitere el requerimiento formulado al ingeniero Clodoaldo Perfecto Rojo Zamudio.
17. Con Escrito N° OHLA/GG-050-2022 del 29 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., en atención al requerimiento efectuado con Decreto del 25 de noviembre de 2022, manifestó principalmente lo siguiente:

- Refiere que, el Tribunal de Contrataciones del Estado le ha solicitado de tres (3) a cinco (5) documentos originales suscritos por el Señor Pedro Romero Gonzáles, cuyas fechas correspondan a los años 2012, 2013, 2014, y 2015. Ello con la finalidad de efectuar una pericia grafotécnica al documento cuestionado.

Asimismo, refiere que el Tribunal le solicitó la dirección domiciliaria o una dirección electrónica del señor Pedro Romero Gonzáles. Sobre ello, refiere que, el Tribunal no ha justificado las razones que sustenten este requerimiento (más aún cuando el domicilio físico del señor Romero es considerado un dato personal); así como tampoco ha detallado la finalidad de esta exigencia en particular y la norma que atribuye la competencia para exigir esta información. Por tanto, considera que no es exigible la remisión de esa información.

- En relación al certificado de trabajo del 1 de febrero de 2013, reitera, tal como fue comunicado en su escrito del 30 de setiembre de 2022, que dicho certificado, entre otros aspectos, no fue emitido por su representada, más aún cuando el señor Pedro Romero Gonzales no contaba con las facultades de representación para suscribir dicho certificado en representación de su empresa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



6

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- Añade que su representada solo ha recibido copias simples del citado certificado. Sobre ello, precisa que el Tribunal ha resuelto que a efectos de que la pericia grafotécnica posea validez esta debe ser practicada sobre documento original. En ese sentido, solicita tener en consideración que no resulta susceptible practicar pericias sobre fotocopias (como aquella que se pusieron a su disposición).
- Lo expuesto es importante, en la medida que le genera una relevante preocupación el hecho que se pudiese hacer una pericia respecto de un documento al cual – por ejemplo – se le pueda haber añadido (en calidad de imagen) la captura de pantalla de una firma original del señor Pedro Romero Gonzáles (correspondiente a otro documento), a través de la aplicación MS Word, Adobe Acrobat o similar, y que únicamente haya sido presentada en calidad de copia, sin poder determinar si existe o no de un documento original con firma manuscrita o si solo se trata de un documento al cual se ha incorporado una firma digital (sin que este haya sido efectivamente emitido como tal por nuestra representada).
- Al respecto, solicita que el Tribunal le informe las condiciones en las que se realizará la pericia; en primer lugar conocer qué perito grafotécnico realizará la pericia, bajo qué estándares científicos y protocolos se realizará la misma; en segundo lugar, se le permita realizar observaciones a la misma, toda que los resultados podrías afectar la esfera jurídica de su representada (pues, con independencia de no ser parte en el presente procedimiento sancionador, su representada sí ha sido agraviada por la presentación de un documento que no ha emitido pero que se pretende hacer pasar por tal).
- En tal sentido, en cumplimiento al deber de colaboración, pone a disposición los siguientes documentos:
 - Carta Adenda a Contrato de Alquiler de Maquinaria y Equipos, de fecha 15 de julio de 2014.
 - Carta Notarial N° 56840, de fecha 20 de marzo de 2015.
 - Contrato de Arrendamiento de bien inmueble, de fecha 10 de agosto de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



7

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Sobre el particular, refiere que el perito grafotécnico designado deberá coordinar una visita con su representada, a fin que dicha diligencia se realice en sus oficinas.

- Por otro lado, refiere que los documentos que serán enviados en calidad de préstamo consignan datos relativos al giro del negocio, información comercial y de carácter personal de sus miembros. Por tanto, su divulgación podría implicar una afectación significativa a su empresa, su estrategia comercial y sus representantes.
 - En ese sentido, solicita al Tribunal garantice que los documentos a enviar sean tratados con carácter reservado y declarados como “confidenciales”. Dejando a salvo su derecho de iniciar acciones legales que considere pertinentes para perseguir la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.
 - Concluye que se encuentra evaluando la adopción de realizar acciones legales en defensa de sus intereses y se reserva el derecho de denunciar ante el Ministerio Público a los que resulten responsables por la presunta comisión de delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio de su empresa.
- 18.** Mediante escrito s/n, presentado el 30 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales, señalando principalmente lo siguiente:
- Refiere que, la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., se ha negado a brindar información a la autoridad administrativa. Añade, que el requerimiento de información no lo está haciendo cualquier privado, sino el Tribunal que es una autoridad que cuenta con plenas facultades para requerir información y llegar a la verdad material de los hechos.
 - Obrascon Huarte Lain S.A., evidentemente se ha negado a remitir dichos datos porque el señor Pedro Romero Gonzáles sí ha firmado el certificado de trabajo en cuestión, por lo que, de consultarle el Tribunal directamente, ocasionaría que se dilucide la información falsa, inexacta y tendenciosa que ha remitido al Tribunal. Lo que busca aquella empresa es evitar que el Tribunal le inicie un procedimiento sancionador por haber proporcionado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



8

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

información inexacta que perjudica a nuestra empresa, con claros intereses subalternos de parte de dicha empresa.

- Obrascon Huarte Lain S.A., reitera que, conforme a su “análisis”, tiene en sus archivos otro certificado; sin embargo, ello no puede ser óbice para indicar que el certificado cuestionado objeto de análisis en el Tribunal es falso, pues sí existe y ha sido verificado por 4 notarios públicos y un perito grafotécnico.
- Quiere hacer notar a la Sala que la citada empresa señala que, en base a su análisis “no es posible” que haya emitido el certificado de trabajo, es decir, ni siquiera ella misma tiene la seguridad de si lo emitió y no. Esta respuesta tibia la habría formulado a propósito, ya que, aquella empresa sabe que el certificado de trabajo emitido a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, sí existe.
- Precisa que Obrascon Huarte Lain S.A. habla de una posibilidad de que no haya emitido el certificado, pero no es un hecho certero ni objetivo, sino basa en su apreciación parcializada y maliciosa.
- Respecto de esa posibilidad que solo demuestra la inseguridad de la respuesta de la referida empresa, que puede ser posible o puede no ser posible, lo mismo también se evidencia en la carta OHLA/GG-041-2022 de fecha 30 de setiembre de 2022.
- Es decir, Obrascon Huarte Lain S.A., siempre hace referencia a una posibilidad, pero en ninguna de sus comunicaciones es contundente y, a pesar de tener la facilidad de hacerlo, a la fecha, no le ha cursado ninguna comunicación al señor Pedro Romero Gonzales, hecho que debería ser tomado en cuenta por el Tribunal sobre la actitud que viene demostrando aquella para que no se verifique certeramente la verdad material.
- La respuesta en efecto, ha sido brindada por el señor José Luis Barco Gordo, y no por el señor Pedro Romero Gonzales, respecto de quien, se estaría buscando bloquear la actividad procesal del Tribunal para que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



9

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

compruebe que el certificado de trabajo del ingeniero Clodoaldo que ahora se atribuye la condición de falsedad, en realidad, es verdadero.

- Solicita que el Tribunal lea cuidadosamente la respuesta dada por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., ya que, así también, queremos hacer notar que, durante el procedimiento sancionador la citada empresa remitió al Tribunal la Carta OHLA/GG-042-2022 de fecha 6 de octubre de 2022, donde también hacer referencia a una posibilidad.
- Al respecto, Obrascon Huarte Lain S.A. señala que no tiene la información, porque no existe ninguna norma que la obligue a tenerla. Entonces la pregunta que debemos hacernos es ¿Si no tiene la información, como es posible que haya afirmado sin lugar a dudas que el ingeniero solo trabajó hasta noviembre de 2012? ¿Acaso, afirmar algo sin la debida verificación, no es irresponsable e ilegal? Más aún, si aquella no tiene la información ¿acaso no es irresponsable decir que el certificado es falso?.
- Más aún, en la comunicación del 6 de octubre de 2022, Obrascon Huarte Lain S.A. remitió un reporte SUNAT, donde se aprecia que el ingeniero Clodoaldo no solo trabajó hasta noviembre de 2012, sino diciembre de 2012, enero de 2013, febrero de 2013 y así, de manera ininterrumpida hasta el año 2015 (contrariamente a lo informado por Obrascon Huarte Lain S.A. que indicó que solo laboró hasta noviembre de 2012).
- Atendiendo a la poca colaboración y la actitud reactiva de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., a las acciones del Tribunal, requerimos que el pedido de información sea cursado a la Entidad, quien posee documentación original de documentación suscrita por el señor Pedro Romero Gonzales, ya que éste ha ejercido representación de aquella empresa.
- Finalmente, reitera que, Obrascon Huarte Lain S.A. ha dado una respuesta similar al Tribunal en el expediente 555/2020.TCE; no obstante, el Tribunal emitió la Resolución N° 1102-2022 -TCE-S5, declarando No ha lugar a sanción, en base a un análisis conjunto y razonado de los elementos probatorios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- En tal sentido, queda probada la mala fe de Obrascon Huarte Lain S.A., la poca colaboración y su intención de bloquear toda intención de la administración de justicia para que se determine la verdad material, puesto que, el certificado de trabajo sí es verdadero.
- Resulta sumamente peligroso que se tomen las declaraciones de los emisores de manera aislada y sin un análisis conjunto de todos los elementos probatorios y rogamos al Tribunal, se nos evalúe con plena objetividad.
- Adicionalmente, es menester hacer mención que, en el Toma Razón electrónico, se ha registrado la Cédula de Notificación al ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio; sin embargo, hace notar que la notificación no se ha producido, tal como se señala en dicha Acta de Entrega, ya que se indica que *“Reja Cerrada no se puede ingresar al Dpto. B, se dejó detrás de la reja de ingreso”*. Dicha Acta no tiene la firma ni sello del notificador; y asimismo, no se cumple con la condición establecida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°00656-2020-PHC/TC, que prevé lo siguiente:

“(…) el artículo 161 del Código Procesal Civil establece las formalidades de la notificación judicial. Indica que si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Asimismo, si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Por último, si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

- En el caso en concreto, se advierte que el notificador, cuya identidad se desconoce, no habría dejado el aviso de que iba a regresar el mismo día unas horas después; asimismo, no adhirió a la puerta a notificación ni la dejó bajo puerta; sino que, indica ha dejado la notificación “detrás de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

reja de ingreso”, pero no del domicilio sino del edificio (aparentemente). Es decir, el ingeniero, no habría tomado conocimiento de la notificación del Tribunal.

- Por tanto, siendo de nuestro mayor interés que se determine la verdad material, ya que estamos seguros de la veracidad del certificado de trabajo, ponemos a disposición de la Sala el número de celular 986998144 y correo electrónico con el que contamos: aldorojoz@icloud.com, y clodoaldorojo@gmail.com.
- Cabe indicar que, el Consorcio al que pertenecemos, hemos realizado varias llamadas al celular del ingeniero ni bien tomaron conocimiento del decreto de pedido de información adicional y que, de recibir la notificación enviaría el documento al Tribunal. El ingeniero señaló que se encontraba en provincia y que regresaría a Lima, siendo que, el día lunes el celular no se encontraba activo.
- Por lo que, requerimos al Tribunal, reiterar la notificación [al ingeniero Clodoaldo] y se lleve a cabo la pericia grafotécnica, ya que, reiteramos, tenemos plena seguridad de la veracidad del certificado de trabajo.
- Concluye que se tenga en consideración el presente escrito para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se le sancionó por mayoría con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta y documentación falsa ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Cuestión previa: De la rectificación del error material.

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en la parte resolutive del Voto en discordia de la Vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

Dice:

1. SANCIONAR a la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20604269009), con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (38) meses (...)**".

2. SANCIONAR a la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605487051), con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (38) meses (...)**".

Debe decir:

1. SANCIONAR a la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20604269009), con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y ocho (38) meses (...)**".

- 2. SANCIONAR a la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605487051), con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y ocho (38) meses (...)**".

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁷, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: "(...) Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)".

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción de los números escritos en letras respecto de los números propiamente dicho con

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



3

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

relación a la inhabilitación temporal impuesta; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.
6. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, fue notificada al Impugnante en la misma fecha de su emisión a través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, éste podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 10 de noviembre de 2022.
7. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 10 de noviembre de 2022, subsanado el 14 del mismo mes y año, dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración.

8. En principio, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

De esta manera, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



4

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, si la administración “(...) *adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (...)*”⁸. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar los elementos aportados y argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir el sentido de la decisión adoptada, la cual obedeció al hecho de haber presentado información inexacta y documentación falsa ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por los Impugnantes en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dichos administrados, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada.

9. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante presentó información inexacta y documentación falsa, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

⁸ GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 443.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



5

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Respecto a la inexactitud del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2013

10. Sobre el particular, el Impugnante refiere que, la conclusión arribada por el Tribunal en la resolución recurrida, es errónea, en la medida que no se condice con lo señalado por el supuesto emisor, Mota-Engil Perú S.A., quien ha confirmado la veracidad del citado certificado en todos sus extremos, es decir, tanto de su emisión como de su contenido.
11. Refiere que, se ha dado a entender que el inicio de la participación del ingeniero Carlos E. Arteaga López, como Residente de Obra, tuvo lugar con la fecha consignada en la Anotación N° 02 del cuaderno de obra, omitiendo deliberadamente la Anotación N° 1 del cuaderno de obra, en la cual se evidencia la participación de aquel profesional.
12. Asimismo señala que, con claro desconocimiento técnico y con un criterio peligroso para todos aquellos quienes participan en obras públicas, se pretende desconocer los trabajos que los ingenieros desarrollan para la recepción del terreno, revisión del expediente técnico, formulación de planos de replanteo (de ser el caso), etc., ya que, según indica, el Tribunal, pretende dar a entender que la participación del residente solo se inicia, cuando se empiezan trabajos de ingeniería en la obra, lo cual, no se condice con lo que implica una ejecución de obra pública.
13. Agrega que, no hay una base legal del año 2010 (y en la actualidad), para indicar que los residentes de obra, no participan en la etapa de entrega de terreno; sin embargo, el Tribunal no ha dado por válida la participación del ingeniero Carlos Arteaga López en esa etapa, a pesar que conforme al entonces artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente el año 2010), claramente prevé como una condición, la entrega del terreno. Además, precisa que no hubo ninguna “ventaja” por ende ningún beneficio, toda vez que, el ingeniero Carlos Arteaga López, sí trabajó para la empresa Mota-Engil Perú S.A.
14. En relación a ello, señala que, el Tribunal no está midiendo el impacto que causará su decisión, ya que, la interpretación errónea que ha formulado, no solo afectará a su representada, sino al mismo emisor, Mota-Engil Perú S.A. y al ingeniero Carlos Arteaga López, pero, más aún, a todos aquellos ingenieros quienes participan en la etapa de entrega de terreno y/u otras actividades preliminares. Claramente, el riesgo potencial de que los ingenieros presten sus servicios a las empresas en la



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas




6

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

se consigna el sello de la Entidad (Provías) del 12 marzo de 2013, y además aparece firmado por el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, en calidad de residente de obra como se detalla a continuación:


"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Chincheros, 05 de Diciembre del 2012

CARTA N° 1638-2012-O-OHL-CAA-IV

Señores:
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL
Jr. Zorritos N° 1203 – Breña – Lima 01
Presente.-

Atención : **Ing. MARCO GARNICA ARENAS**
Gerente de Obras

Asunto : **Estado Financiero Final de Obra**


Referencia : **Contrato de Ejecución de Obra N° 095-2010-MTC/20**
Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ayacucho – Abancay
Tramo: Km 154+000 al Km 210+000

De nuestra mayor consideración:

Nos es grato dirigirme a usted, a fin de solicitarle nos haga llegar el Estado Financiero Final de la Obra de la referencia, el mismo que es requisito indispensable y sustentatorio para La Liquidación Técnica-Financiera del Contrato de Obra de la misma.

Sin otro particular, y a la espera de la pronta atención a la presente, quedamos de usted.

Atentamente,


Ing. Clodoaldo Rojo Zamudio
CIP. 22905
RESIDENTE DE OBRA


PROVÍAS NACIONAL
NOMBRE DOCUMENTO: 45431
06 DIC 2012
HORA: 11:35
ES SEÑAL DE RECEPCIÓN
NO DE CONFORMIDAD
S. G.

C.c.:
- Archivo

Obrascon Huarte Lain, S.A. – Sucursal del Perú
Calle Esquilicho, 371 – of. 1301 – San Isidro – Lima – Perú
Teléfono +51 1 625 7200, Fax +51 1 625 7210, www.ohl.es

OBRASCON-OHL
100 años 1911-2011



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

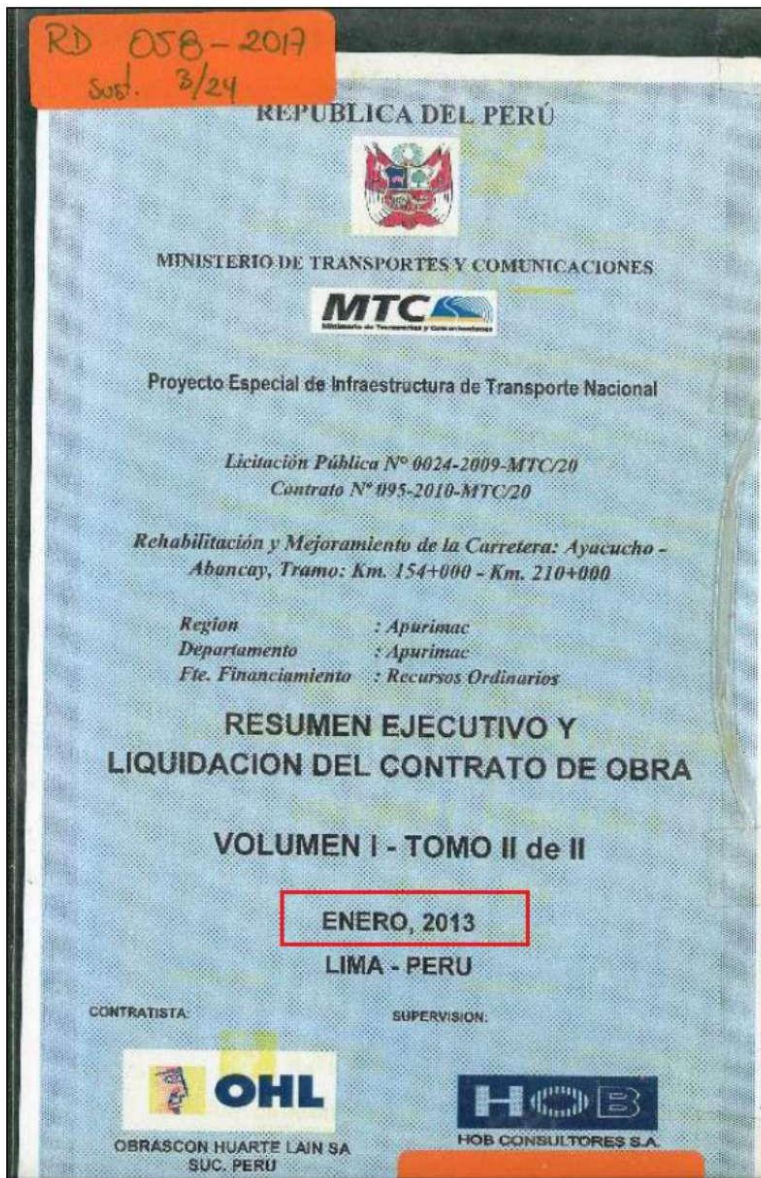


Organismo
Superior de
Contratación
del Estado

7 ← Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



8

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

etapa preliminar (trabajos preliminares, revisión de expediente, elaboración de consultas al proyectista, entrega de terreno, elaboración de planos de replanteo, etc.), al carecer de valor según el Tribunal (no según la normativa), pone en riesgo real que una obra inicie adecuadamente.

15. Aquí cabe traer a colación lo arribado en la resolución recurrida, en el extremo materia del presente recurso, es decir, respecto al cuestionamiento de la fecha de inicio de la experiencia del ingeniero Carlos Arteaga López como residente de obra; así, en la recurrida se analizó las Anotaciones N° 1 y N° 2 del Cuaderno de obra, así como, Resolución Directoral N° 769-2012-MTC/20 del 27 de setiembre de 2012, que aprobó la liquidación de obra, en los siguientes términos:

- En la Anotación 01 del Cuaderno de Obra, se verificó que el **22 de octubre de 2010** tuvo lugar la **entrega de terreno** para la ejecución de la obra, en la cual participaron, entre otros, el **señor Carlos Esteban Arteaga López en su calidad de residente de obra.**
- En la Anotación 02 Del Contratista del 5 de noviembre de 2010 del Cuaderno de Obra, el residente de obra, ingeniero Carlos Esteban Arteaga López, dejó constancia que **el inicio de la obra tuvo lugar el 29 de octubre de 2010, al haber el Contratista recibido el adelanto de obra el 28 de octubre de 2010.**
- Asimismo, en la resolución aludida, Resolución Directoral N° 769-2012-MTC/20 del 27 de setiembre de 2012, se apreció que el inicio de obra tuvo lugar en esa misma fecha, **29 de octubre de 2010.**

En razón de ello, se concluyó que el inicio de la obra tuvo lugar el 29 de octubre de 2010, siendo que a partir de esa fecha, debía regir la experiencia del ingeniero Carlos Esteban Arteaga López; sin embargo, de la revisión del certificado en análisis, respecto a la fecha de inicio de experiencia de aquel profesional como residente de obra se consignó **24 de octubre de 2010**, la cual difería con la fecha de inicio de obra, determinándose su inexactitud, en ese extremo.

16. Ahora bien, el Impugnante ha sostenido, principalmente, que el Tribunal omitió revisar el Asiento N° 1 del cuaderno de obra, en la cual se evidenciaría la participación del ingeniero Carlos Esteban Arteaga López.
17. Al respecto, es pertinente señalar que ello no es tan cierto, toda vez que, este Colegiado sí tomó en cuenta tanto el Asiento N° 1 como el Asiento N° 2 del cuaderno de obra para efectos de determinar la fecha de inicio de la obra, y por ende, la fecha de inicio de experiencia del citado profesional, determinándose,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



9

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

que el inicio de la obra tuvo lugar el 29 de octubre de 2010, es decir, luego de que el contratista recibiera el adelanto en efectivo con fecha 28 de octubre de 2010, según lo transcrito por mismo profesional [ingeniero Carlos Esteban Arteaga López] en el Asiento N° 2 del cuaderno de obra.

Ello resulta ser así, de conformidad con el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual dispone que el inicio del plazo de la ejecución de la obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan, entre otras condiciones, que la Entidad haya hecho la entrega del terreno donde se ejecutará la obra la entrega el adelanto directo. En ese sentido, de acuerdo a las anotaciones aludidas la última condición se habría dado con el pago efectuado al contratista, que tuvo lugar el 28 de octubre de 2010, entonces, de acuerdo a la normativa es a partir de esa fecha que se inicia el plazo de la ejecución de la obra, y por ende de la participación de los profesionales en obra.

Pretender que un profesional asumió el cargo de residente para actos preliminares como la revisión del expediente técnico entre otros aspectos administrativos, no resulta coherente, al menos para acreditar la experiencia en una contratación pública, sino, imagínese pues, podría pretender acreditar su experiencia por haber revisado las bases administrativas del procedimiento de selección cuando el reglamento no ha establecido ello.

18. Sin perjuicio de ello, no se puede perder de vista lo establecido en el artículo 185 del Residente de Obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, también alegado por el Impugnante, mediante el cual se estableció, entre otros aspectos, que por la sola designación del residente representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra.
19. Es así que, para la ejecución propiamente de la obra, resulta necesario como un requisito para el inicio de la obra la entrega del terreno por parte de la Entidad al contratista, de la revisión del Asiento N° 1 se aprecia que el ingeniero Carlos Esteban Arteaga López, en calidad de residente de obra, ha transcrito el acta de entrega de terreno acto en el que participó en representación del contratista y que tuvo lugar el **22 de octubre de 2010**, según se muestra la imagen:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

CUADERNO DE OBRA 02

Fecha: 05 NOVIEMBRE Modalidad: _____
 Obra: EL DESCANSO LANSUI
 Proyecto: _____
 Programa: _____
 Entidad Ejecutora: PROVIDA NACIONAL - MTC

NESTOR D. VILLANUEVA SANCHEZ
NOTARIO DE CANCHIS
CUSCO - PERU

NOTICIA 01
 Se procede a Transcribir el siguiente Documento del 22-10-2020
ACTA DE ENTREGA DE TERRENO
 Por la localidad de El Descanso, provincia de Cusco de patrimonio del Cusco, el día 22/10/2020 con la finalidad de dar cumplimiento a la empresa de Promoción para la Obra Cusco, Rehabilitación y Mejora minuto de la Cooperativa Patakwasi-Jausi-Licenci, Tramo El Descanso-Lansui del Contrato de Ejecución de Obra N° 158-2010-MTC/CO se reunieron las siguientes personas
 Por el CONTRATISTA
 CONSORCIO VIAL EL DESCANSO-LANSUI (TRANQUI S.A. - COMISI S.A.) Ing° Carlos A. Taza
Lopez Residente de Obra
 por la supervisión
 CONSORCIO SUCUANI II (CPS DE INGENIERIA SAC. COMEX S.A - CONSULTOR DEL ORIENTE S.A.)
 Ing. Guadalupe Quiroga Reyna Jefa de Supervisión,
 por PROVIDA NACIONAL
 Ing. Víctor Manuel Charco Benavente Supervisor de Obra
 quienes reconocen la totalidad del Tramo y después de constatar la ubicación física de Pls y Bts que permitieron el replanteo topográfico de la Obra, de reconocer las canchales, fuentes de agua y botaderos, entre otros que estaba conforme al Proyecto, entregándose al Contratista CONSORCIO VIAL EL DESCANSO-LANSUI el Tramo para que de inicio a las Obras El Contratista deja constancia de su solicitud para que se ejecuten los Trámites para obtener la Certificación de las autoridades competentes de libre disponibilidad de uso de canchales y botaderos.
 En señal de conformidad se suscribe la presente acta en tres originales quedando un original en poder de cada una de las partes siendo las 18:00 horas del mismo día.
 Por el Contratista CONSORCIO VIAL EL DESCANSO LANSUI (TRANQUI S.A - COMISI S.A.) : firma del Ing° Carlos A. Taza Residente de Obra
 Por la Supervisión CONSORCIO SUCUANI II (CPS DE INGENIERIA SAC. COMEX S.A - CONSULTOR DEL ORIENTE S.A.) firma del Ing. Guadalupe Quiroga Reyna Jefa de Supervisión
 Por PROVIDA NACIONAL - MTC firma del Ing. Víctor Manuel Charco Benavente Supervisor de Obra.

CONSORCIO VIAL EL DESCANSO-LANSUI (TRANQUI S.A. Y COMISI S.A.)
 Ing. Carlos A. Arteaga Lopez
 INGENIERO RESIDENTE

CONSORCIO SUCUANI II
 Ing. Guadalupe Quiroga Reyna

ING. INSPECTOR



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

20. Consecuentemente, se puede evidenciar que el Carlos Esteban Arteaga López, participó como residente de obra desde la entrega de terreno, esto es, **desde 22 de octubre de 2022**, tal como se puede apreciar de la Anotación N° 1 realizada por el mismo profesional, lo que evidencia que aquel sí participó como residente de obra en representación del contratista desde la entrega de terreno, por lo tanto, la fecha de inicio consignada en el certificado en análisis [24 de octubre de 2010] respecto a su experiencia como residente de obra guardaría concordancia con la realidad, en el extremo analizado materia de cuestionamiento.
21. Siendo ello así, este Colegiado considera que corresponde acoger los argumentos planteados por el Impugnante en este extremo, por tanto, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción en ese extremo.

Sobre la falsedad e inexactitud del Certificado de trabajo del 1 de febrero de 2013:

En cuanto a la falsedad

22. Por otro lado, en relación al Certificado de trabajo del 1 de febrero de 2013, emitido por Obrascon Huarte Lain S.A. a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, refiere que, quien emitió el citado certificado fue el señor Pedro Romero Gonzales [en representación de dicha empresa]; sin embargo, quien emitió respuesta [en el marco del procedimiento sancionador] fue el señor Jorge Luis Barco Gordo. Refiere que este tipo de maniobras por parte de Obrascon Huarte Lain S.A. no es nueva, ya que, cuando los certificados los emiten una determinada persona responde otra, en distintos casos.
23. Agrega que, Obrascon Huarte Lain S.A. [en el marco del procedimiento sancionador] remitió al Tribunal el Certificado del 1 de diciembre de 2014, según refiere, que el Tribunal consideró verdadero. En este punto precisa que, tanto el Certificado de trabajo del 1 de febrero de 2013 y el Certificado del 1 de diciembre de 2014 son verdaderos toda vez que han sido emitidos por la misma persona al provenir del mismo puño y letra.
24. Asimismo, indica que, la Notaria de Lima Miryan R. Acevedor Mendoza, [al certificar la copia del documento en análisis] verificó la existencia del documento original, así también, el Perito Juan Domínguez Rosales, realizó la pericia grafotécnica [de parte] sobre el certificado cuestionado en original; ante ello, señala que cómo es posible que un documento suscrito por el señor Pedro Romero Gonzales sea falso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

25. Añade que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha emitido una resolución lesiva y abusiva, al no verificar que el certificado cuestionado es verdadero y que la firma del señor Pedro Romero Gonzales le corresponde a su puño y letra; agrega que el original [del certificado] ha sido verificado por un notario y por un perito grafotécnico; mientras que el Tribunal solo se ha basado para emitir su pronunciamiento en la comunicación emitida por el señor Barco Gordo [representante de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A.] persona distinta al suscriptor [Pedro Romero Gonzales]. Adoptará acciones civiles y penales contra la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., así como contra todos aquellos que resulten responsables por esta infamia y perjuicio en el que se ha incurriendo.
26. Finalmente solicita que se requiera al ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, remita el certificado cuestionado en original y se ordene la pericia grafotécnica.
27. Bien, al respecto, es pertinente traer a colación lo analizado en la resolución recurrida, en cuanto a la falsedad del documento en análisis, en ella se tomó en cuenta principalmente el Escrito N° OHLA/GG-041-2022 del 30 de setiembre de 2022, mediante la cual la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), en respuesta a lo requerido por el Tribunal, señaló lo siguiente:
- i) El Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, materia de consulta **no fue emitido por su representada.**
 - ii) El Certificado de trabajo **difiere del efectivamente expedido por su representada,** y que obra en sus registros, como la fecha de emisión, periodo de ejecución de la experiencia, y respecto a las características técnicas de la obra.
 - iii) Además refirió que, **los poderes de representación del señor Pedro Romero Gonzáles, quien suscribió el certificado en consulta, fueron otorgados el 18 de febrero de 2014** e inscritos en registros públicos el 17 de junio del mismo año, precisó que en la fecha [1 de febrero de 2013] en que el señor Pedro Romero Gonzáles, supuestamente, emitió el certificado de trabajo en consulta, no tenía facultades para suscribir dicho documento, por tal razón, no le es posible sostener que el señor Pedro Romero Gonzáles hubiera suscrito el certificado de trabajo aludido en representación de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., dado que a la fecha de emisión del mismo, no contaba con facultades de



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



3

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

representación.

- iv) Añadió que, el señor Clodoaldo Rojo Zamudio sí participó como Residente en la obra consignada en el certificado en consulta.

28. Ahora bien, en atención a lo señalado en extremo de que el documento analizado difiere del que, efectivamente, suscribió [Certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014]; aquella empresa, remitió copia legalizada de aquel documento, del cual se pudo apreciar que fue emitido por el señor Pedro Romero Gonzáles a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio por haber prestado sus servicios profesionales como residente de obra en el proyecto “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho - Abancay Tramo IV: Km 154+000 - Km 210+000”, durante el periodo comprendido del 01.01.2011 al 15.11.2012.

De la información brindada por el supuesto emisor, la Sala realizó un cuadro comparativo del documento efectivamente emitido por la citada empresa y el cuestionado, obteniendo el siguiente detalle:

Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013 (cuestionado)	Certificado de trabajo de fecha 01.12.2014 (Obrascon Huarte Lain S.A. acredita haber emitido)
Emitido el 1 de febrero de 2013 .	Emitido el 1 de diciembre de 2014 .
Periodo experiencia: 01.02.2011 al 31.01.2013	Periodo experiencia: 01.01.2011 al 15.11.2012
Características técnicas de la obra: Excavación en roca suelta y fría.	Características técnicas de la obra: Excavación explanación en roca suelta y fría.

En esa línea, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, y de una valoración conjunta y razonada de estos, se concluyó que el Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, supuestamente expedido por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), a favor del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, presentado por el Consorcio a la Entidad en el marco del procedimiento de selección (como parte de su oferta), **es un documento falso**, por las consideraciones expuestas.

29. Ahora bien, como ya se ha señalado en la resolución recurrida, y se reitera en el marco recursivo que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



4

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

30. Es así que, la Sala, para determinar que el documento en análisis es falso, la Sala tomó en cuenta la manifestación expresa e indubitable del supuesto emisor, que para el caso en particular es la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor).

Cabe anotar que, si bien en el marco del procedimiento sancionador, se gestionó un requerimiento de información para el señor Pedro Romero Gonzáles (suscriptor), este no fue diligenciado toda vez que se advirtió que dicha persona no se encontraba registrada en el RENIEC, y de la verificación de la SUNAT se advirtió que dicha persona cuenta con carnet de extranjería, siendo inviable concretar su notificación.

Sin perjuicio de ello, en la resolución recurrida, se valoró la información remitida por el supuesto emisor, Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), concluyéndose que el documento analizado **es falso**. Ahora, si bien se desprende que la respuesta fue emitida por el señor José Luis Barco Gordo, este dentro de sus facultades lo realizó en representación de la citada empresa y no en calidad de personal natural porque evidentemente aquel no es el supuesto suscriptor del documento cuestionado, sino el señor Pedro Romero Gonzáles.

31. Ahora bien, a efectos realizar la pericia grafotécnica solicitada por el Impugnante, con Decreto del 22 de noviembre de 2022, la Sala requirió información al señor Clodoaldo Perfecto Rojo Zamudio, a fin que en calidad de préstamo nos remita el original del Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, materia de cuestionamiento. También, se requirió información al Impugnante para que cumpla con informar si asumirá los costos para la actuación de la pericia grafotécnica.

Asimismo, con Decreto del 25 de noviembre de 2022, se requirió a la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. nos facilite la dirección domiciliaria o una dirección electrónica del señor Pedro Romero Gonzales, tomando en cuenta que fue su representante legal y aquel no se encuentra registrado en RENIEC sino más bien este contaría con carnet de extranjería, a fin de que se le pueda requerir información en el marco del procedimiento recursivo. Asimismo, tomando en cuenta que fue su representante legal, se le requirió en calidad de préstamo de tres (3) a cinco (5) documentos originales para que se disponga la realización de una pericia grafotécnica.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



5

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

32. Al respecto, mediante Escrito N° 6, el Impugnante ha manifestado su voluntad de asumir los costos que irrogue la realización pericia grafotécnica.

Por su parte la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., mediante Escrito N° OHLA/GG-050-2022 del 29 de noviembre de 2022, entre otros aspectos, ha comunicado principalmente que facilitará los documentos de cotejo, para ello refirió que el perito grafotécnico designado deberá coordinar una visita con su representada, a fin que la pericia grafotécnica se realice en sus oficinas.

En relación al señor Clodoaldo Perfecto Rojo Zamudio, se le requirió en condición de préstamo el original del Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013; sin embargo, pese estar debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 74755-2022.TCE el 23 de noviembre de 2022, conforme consta en el toma razón de fecha 30 de noviembre de 2022, precisada en fecha 2 de diciembre de 2022; a la fecha, no ha cumplido con remitir lo solicitado.

33. Al respecto, en el requerimiento efectuado al Impugnante se precisó, que este Colegiado dispondrá de la realización de la pericia grafotécnica, una vez que se cuenten con los documentos de cotejo pertinentes y que se haya aceptado asumir los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica.

Como puede apreciarse este Tribunal no cuenta con los documentos originales de cotejo ni el documento cuestionado, por tal razón, resulta inviable la actuación de la pericia grafotécnica sugerida por el Impugnante dado que, a quienes se les ha requerido información no han colaborado con el Tribunal en remitir lo solicitado pese estar debidamente notificados.

19. Al respecto, cabe traer a colación el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú⁹, el cual establece los requisitos para peritajes en firmas, señalándose que las muestras objeto de examen son:

"(...)

1. ***Cuestionada.*** *Son aquellas de las cuales se tiene duda de su autenticidad, falsedad o adulteración que son objeto del estudio pericial solicitado; siendo necesario que las autoridades competentes*

⁹ Aprobado mediante RD N° 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



6

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

remitan los originales, salvo las excepciones que por su naturaleza puedan presentarse.

2. **De comparación.** Las muestras de comparación para el análisis comparativo, preferentemente deben cumplir los siguientes requisitos:

- **Originales.** Las muestras deben ser de contacto directo, es decir producida directamente por el autor, no deben ser fotocopias, scaneados, fotografías, facses, imitación o traducción de otra. (...)."

De lo antes reseñado, puede apreciarse que, en el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú se ha establecido que, el estudio pericial debe efectuarse sobre instrumentos originales, tanto de análisis como de cotejo.

20. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, **las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales**, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgador, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el quinto considerando de la Casación N° 867-98-CUSCO y en el cuarto considerando de la Resolución N° 5095-2006, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la República¹¹, es necesario que la pericia grafotécnica se realice sobre documentos originales.

21. Aquí, cabe traer a colación lo señalado por el Impugnante quien ha referido que, la Notaría Miryan R. Acevedor Mendoza, Notaría Urteaga, Notaría Dannon y la Notaría Laos de Lama [al certificar la copia del documento en análisis] verificaron la existencia del documento original, así también, el Perito Juan Domínguez Rosales, realizó la pericia grafotécnica [de parte] sobre el certificado cuestionado en original; ante ello, señala que cómo es posible que un documento suscrito por el señor Pedro Romero Gonzales sea falso.

22. Bien, cabe recordar que, en el marco del procedimiento sancionador la Sala señaló que era inoficioso realizar una pericia grafotécnica en la medida obra en el

¹⁰ Casación N° 867-98, Cusco, Sala Civil de la Corte Suprema. Lima, 10 dic. 1998 (El Peruano, 21 de enero. 1999, pp. 2518-2519).

¹¹ Quinto.- "Que, las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgado, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



7

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

presente expediente la manifestación del supuesto emisor del documento cuestionado quien de manera clara e indubitable señaló no haberlo emitido.

23. Sin perjuicio de ello, en el presente marco recursivo, se ha procedido a valorar el informe pericial grafotécnico ofrecido por el Impugnante, elaborado por el Perito Judicial Grafotécnico Juan Oscar Domínguez Gonzáles, del cual se ha podido verificar que, la pericia se habría practicado sobre el documento original cuestionado según se desprende del mismo documento; sin embargo, respecto a los documentos de comparación se han utilizado documentos en fotocopia, según se detalla:

6. EXAMEN PERICIAL

6.1. EVALUACIÓN DE LA IDONEIDAD TÉCNICA DEL MATERIAL DOCUMENTARIO EXAMINADO

6.1.1. VALORACIÓN DEL MATERIAL DUBITADO

De la revisión del documento cuestionado donde figura la firma impugnada que se le atribuye al señor PEDRO ROMERO GONZALEZ, se verifica que reúne la condición necesaria para practicar la pericia solicitada, en virtud de ser **un documento original**, evidenciando características gráficas aprovechables para los fines periciales que se persigue, pudiéndose percibir la totalidad de la firma *sub examine*.

6.1.2. VALORACIÓN DEL MATERIAL INDUBITADO

En cuanto al material indubitado, se verifica que las firmas auténticas de don PEDRO ROMERO GONZALEZ poseen la aptitud necesaria para servir como elementos gráficos de cotejo para el presente examen pericial, porque reúnen las condiciones adecuadas para cumplir con su finalidad, por cuanto se dispóné de cinco documentos, **los cuales son reproducciones con suficiente claridad y nitidez**. Además, son espontáneas y coetáneas; por tanto, fiables, puesto que las firmas provienen de los años 2012, 2015 y 2016, es decir, de años inmediatamente anteriores y posteriores al documento cuestionado (2013).

Calle Sebastián Tellería 341, San Isidro, LIMA-PERÚ Teléfono móvil: +51 970 185 866
www.juandominguez.com.pe - perusinfraudes@gmail.com - perito@juandominguez.com.pe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



8

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

24. En ese sentido, si bien el perito judicial grafotécnico para efectos de su estudio pericial habría empleado el documento cuestionado original, no se tiene la misma certeza de los documentos de comparación, es decir, no se tratan de documentos originales sino de copias; por tanto, **considerando que la pericia grafotécnica debe ser practicada sobre instrumentos originales**, la conclusión arribada en el Informe Pericial Grafotécnico ofrecido por el Impugnante, no tiene el mismo mérito probatorio que uno ordenado de oficio el Tribunal de Contrataciones del Estado, puesto que la pericia presentada aparentemente no se habría realizado con las formalidades exigidas para que genere certeza, pues no se habría empleado los documentos de comparación en *original*.

Asimismo, es preciso indicar que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a las pericias grafotécnicas de parte, al no ser realizadas y ordenadas por esta autoridad administrativa, **no es posible otorgarles el mismo valor probatorio que al peritaje de oficio**, al no haberse practicado en estricta observancia del principio de imparcialidad¹², más aún cuando no se han cumplido con los preceptos establecidos para su validez, tal como ha ocurrido en el presente caso.

25. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a lo señalado por el Impugnante quien ha referido que la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., hace referencia a una “posibilidad” en sus respuestas, por lo que sus comunicaciones [Escrito N° OHLA/GG-050-2022 del 29 de noviembre de 2022 y Carta N° OHLA/GG-041-2022 del 30 de setiembre de 2022] no son contundentes y que refieren a la posibilidad de que no ha emitido el certificado, pero no es un hecho certero ni objetivo, sino apreciación parcializada y maliciosa. Señala, además, que la “posibilidad” alegada demuestra la inseguridad de su respuesta lo que indicaría que “puede o no ser posible”, y pese a tener la facilidad de hacerlo, cursándole una comunicación al señor Pedro Romero Gonzales (suscriptor), no lo ha realizado. Con lo cual se estaría bloqueando la actividad procesal del Tribunal para que se compruebe que el documento analizado es verdadero.

En relación a lo alegado, de la revisión del contenido de la respuesta otorgada por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., mediante Escrito N° OHLA/GG-050-2022 del 29 de noviembre de 2022, en virtud del requerimiento efectuado con Decreto del 25 de noviembre de 2022, se aprecia que **además de haber reiterado que el documento en análisis no fue emitido por su representada**, indicó que el señor

¹² Véanse la Resolución N° 445-2016-TCE-S4 del 14 octubre de 2016; Resolución N° 24 -2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016; Resolución N° 950-2017-TCE-S1 del 8 de mayo de 2017; y, Resolución N° 0337-2020-TCE-S2 del 28 de enero de 2020, entre otros.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



9

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Pedro Romero Gonzáles (suscriptor) obtuvo los poderes de representación de su empresa el 17 de junio de 2014 de acuerdo a la Partida Registral N° 11211506, por ende, **precisó que, a la fecha de la emisión del certificado en cuestión [1 de febrero de 2013] no es posible que se haya emitido el mismo en representación de su empresa, según detalle:**

Escrito N° OHLA/GG-050-2022 del 29 de noviembre de 2022:

las razones que sustentan este requerimiento (más aún cuando el domicilio físico del señor Romero es considerado un dato personal); así como tampoco, se ha detallado la finalidad de esta exigencia en particular y la norma que atribuye la competencia para exigir esta información. Por tanto, no se considera exigible la remisión de esta información.

- Finalmente, la Secretaría nos comunica que OHLA cuenta con el plazo de dos (2) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la Cédula, para remitir la información detallada.

En atención a lo señalado, y dentro del plazo otorgado, OHLA cumple con comunicar a su despacho lo siguiente:

1. Sobre el Certificado de Trabajo del 01 de febrero de 2013:

En cumplimiento del deber de colaboración¹, tal como fuera precisado en nuestra comunicación de fecha 30 de septiembre de 2022, dicho Certificado de Trabajo no fue emitido por OHLA, siendo que, incluso, difiere del Certificado de Trabajo efectivamente emitido por OHLA el 01 de diciembre de 2014².

Así, el Certificado de Trabajo adjunto con al Decreto No. 4881188 defiere del Certificado efectivamente emitido por OHLA en los siguientes puntos:

Certificado adjunto al Decreto No. 4881188	Certificado efectivamente emitido por OHLA
Fecha de emisión del certificado: 01 de febrero del 2013	Fecha de emisión del certificado: 01 de diciembre de 2014
Periodo en el que supuestamente habría trabajado el Sr. Rojo Zamudio: Desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2013 .	Periodo en el que trabajó el Sr. Rojo Zamudio: Desde el 01 de enero de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2012 .
Principales características técnicas de la Obra referidas en el certificado: (...) - Excavación en explanaciones en roca suelta y fija. (...)	Principales características técnicas de la Obra referidas en el certificado: (...) - Excavación en roca suelta y fija. (...)

¹ En virtud del deber de colaboración establecido en el artículo 190 del TUO de la LPAG.

² En la Carta OHLA/GG-042-2022, de fecha 06 de octubre de 2022, OHLA adjuntó la copia legalizada de este documento efectivamente emitido por OHLA.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas




0

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4



Más aún, es importante precisar que, conforme se verifica del Asiento No. A00006 de la Partida Registral No. 11211506 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a OHLA, los poderes de representación del señor Pedro Romero González fueron otorgado el 18 de febrero de 2014 e inscritos el 17 de junio de 2014. Es decir, a la fecha de la supuesta emisión del Certificado de Trabajo, el señor Pedro Romero no contaba con las facultades para suscribir dicho documento, por lo que no es posible que se haya emitido el mismo en representación de OHLA.

Sobre este punto, consideramos importante reiterar que, en diversos pronunciamientos, el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el "TCE") determinó que -para acreditar la falsedad de un documento cuestionado- resulta suficiente que el supuesto órgano o agente emisor de este remita una comunicación desestimando haberlo expedido, o que, habiendo sido debidamente expedido, dicho documento posteriormente haya sido adulterado en su contenido.

En efecto, lo señalado ha sido recogido en la Resolución No. 0366-2020-TCE-S2, en la que se precisó lo siguiente:

"12. En este punto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, a fin de determinar si un documento es falso o adulterado, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En tal sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, así como los elementos de juicio y medios probatorios obrantes en el expediente, este Colegiado verifica que el supuesto emisor del certificado de trabajo del 10 de ro de 2016 cuestionado, la empresa SOTECSA S.R.L., a través de su gerente general, señor Carlos Vera Antayhua (quien a su vez sería el suscriptor de dicho documento), manifestó de manera clara ante el Tribunal (...), no haber emitido el documento cuestionado, precisando incluso que el logotipo contenido en aquel no es compatible con el de su empresa, y que tampoco tiene sello fantasma de fondo; por lo que, -de conformidad con el criterio antes reseñado- queda acreditado que aquel documento cuestionado, es falso, al quebrantar el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido". (Énfasis agregado).

Atendiendo a ello, podemos concluir que el TCE ha concluido que, para acreditar la falsedad de un documento cuestionado, resulta necesario que el supuesto órgano o agente emisor remita una comunicación desestimando haberlo expedido (p.e., ver Resolución No. 0107-2016-TCE-S1).

Por tanto, si bien nuestra empresa no forma parte (ni podría serlo) del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Consorcio Villa Sullana Tambogrande, cumplimos con informar lo señalado para los fines que el TCE estime correspondiente.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

26. En esa línea, también se ha procedido a verificar la Carta N° OHLA/GG-041-2022 del 30 de setiembre de 2022, emitida por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., en virtud de la información requerida mediante Decreto del 28 de setiembre de 2022, de la cual se ha podido verificar que además de haber señalado que no emitió el certificado de trabajo materia de análisis, manifestó que no le era posible sostener que el señor Pedro Romero haya suscrito aquel certificado, dado que a esa fecha carecía de facultades de representación, véase la imagen:

Carta N° OHLA/GG-041-2022 del 30 de setiembre de 2022

01710ND

 **OHLA**
Progress Enablers

Lima, 30 de setiembre de 2022
OHLA/GG-041-2022

Señores
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO
Av. Gregorio Escobedo Cuadra 7 S/N
Jesús María -

Atención : Cristian Joe Cabrera Gil
Presidente de la Cuarta Sala – Tribunal de Contrataciones con el Estado

Referencia : Decreto No. 4881188 – Expediente No. 02200-2022-TCE, notificada el 28 de setiembre de 2022

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, hacemos referencia al Decreto No. 4881188 – Expediente No. 02200-2022-TCE, notificada el 28 de setiembre de 2022, mediante la cual se requiere a OBRASCON HUARTE LAIN S.A. ("OHLA") que cumpla con: (i) indicar si OHLA emitió el certificado adjunto a la referido documento, debiendo señalar si la información consignada en el mencionado certificado es cierta y veraz, o ha sufrido alguna falsedad o adulteración en algún extremo; y (ii) informar si el Sr. Clodoaldo Rojo Zamudio participó como "Residente de Obra" en la citada obra y en el período que indica, debiendo remitir la documentación descrita en el decreto de la referencia. Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

- Mediante la presente, cumplimos con informar que el Certificado de Trabajo de fecha 01 de febrero de 2013, adjunto al documento de la referencia (el "Certificado de Trabajo"), **no fue emitido por OHLA**.
- Asimismo, es importante señalar que el contenido del Certificado de Trabajo difiere del efectivamente expedido por OHLA y que obra en los registros de la empresa, conforme se detalla a continuación:

Certificado adjunto al Decreto No. 4881188	El Certificado efectivamente emitido por OHLA
Fecha de emisión del certificado: 01 de febrero de 2013	Fecha de emisión del certificado: 01 de diciembre de 2014
Periodo en el que supuestamente habría trabajado el Sr. Rojo Zamudio: Desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2013	Periodo en el que habría trabajado el Sr. Clodoaldo Rojo Zamudio: Desde el 01 de enero de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2012

Obrascon Huarte Lain S.A.
Av. 28 de Julio 150, Of. 701
Miraflores, 15014 – Lima
T. (+51) 1 625 7200
www.ohla-group.com



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas




2

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

 <p>Principales características técnicas de la Obra referidas en el Certificado de Trabajo presuntamente emitido por OHLA:</p> <p>(...)</p> <p>- Excavación <u>en explanaciones</u> en roca suelta y fija</p> <p>(...)</p>	<p>Principales características técnicas de la Obra referidas en el Certificado de Trabajo presuntamente emitido por OHLA:</p> <p>(...)</p> <p>- Excavación en roca suelta y fija</p> <p>(...)</p>
---	---

Más aún, es importante precisar que, conforme se verifica del Asiento No. A00006 de la Partida Registral No. 11211506 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a OHLA, cuya copia adjuntamos a la presente comunicación, los **poderes de representación** del señor Pedro Romero González, **fueron otorgados con fecha 18 de febrero de 2014** e inscritos el 17 de junio de 2014; es decir, a la fecha de la supuesta emisión del Certificado de Trabajo, el señor Pedro Romero no contaba con las facultades para suscribir dicho documento.


En ese sentido, no es posible sostener que el Sr. Pedro Romero hubiera suscrito el Certificado de Trabajo en representación de OHLA dado que, en la fecha de emisión del mismo, carecía de facultades de representación.

3. Por otro lado, informamos que el Sr. Clodoaldo Rojo Zamudio sí participó como "Residente de Obra" en la citada obra.

4. Finalmente, dada la complejidad y el volumen de la información solicitada, a efectos de remitir la documentación requerida, solicitamos la ampliación del plazo otorgado para tal efecto por diez (10) días conforme al numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Sin otro particular, quedamos a su disposición.

Atentamente,


OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A.
José Luis Barco Gordo

34. Así, como están planteadas las respuestas otorgadas por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., en el sentido que, por un lado, afirma no haber emitido el certificado en cuestionamiento, por otro lado, deja entrever una posibilidad que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



3

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

aquel documento pudo haber sido suscrito por el señor Pedro Romero Gonzales (suscriptor) pero como este no contaba con facultades de representación de aquella empresa, a la fecha en que fue emitido el certificado [1 de febrero de 2013], resulta que no le es posible que haya firmado dicho documento, ya que las facultades las obtuvo el 17 de junio de 2014.

Ante ello, esta última precisión otorgada por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., genera duda razonable sobre la falsedad del certificado pues no se condice con la manifestación expresa y contundente que hizo en un primer momento, es decir, negar la emisión del certificado.

Sumado a ello debe tenerse en consideración la negativa de ofrecer en calidad de préstamo los documentos e información requerida a fin de verificar la veracidad o falsedad del documento cuestionado y obrar los medios probatorios requeridos por el Impugnante a fin de verificar la veracidad o falsedad del certificado cuestionado.

35. De esta manera, considerando que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en línea precedentes, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.
36. Siendo ello así, este Colegiado considera que corresponde acoger los argumentos planteados por el Impugnante en este extremo, por tanto, declarar no ha lugar a la imposición de sanción en ese extremo.

En cuanto a la inexactitud

37. La recurrente refiere que el Tribunal ha señalado de manera errada, que el ingeniero [Obrascon Huarte Lain S.A.] solo habría trabajado hasta la etapa de recepción de obra, lo cual, evidentemente, no se condice con la normativa de contrataciones del Estado, ya que los residentes de obra tienen la obligación legal de representar al contratista hasta la etapa de Liquidación de Obra.
38. Al respecto, una vez más la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., ha sustentado su posición solo en el acta de recepción; sin embargo, su representada acreditó que aquel profesional elaboró la liquidación de obra, tanto en el año 2013 como en el año 2016, información que fue remitida al Tribunal a través del link



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



4 ← Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

<https://wettransfer.com/downloads/8b1c5ee701af5fdb938f8b205bbe51ed20221006200405/7c4639433b1bac84cd603c167bc07ea920221006200406/768603>), pero el mismo no habría sido revisado.

39. El Tribunal indica que el ingeniero [Clodoaldo Rojo Zamudio] habría trabajado solo hasta noviembre del 2012; sin embargo, existen documentos suscrito por el referido profesional de diciembre de 2012, enero de 2013, febrero de 2013, e incluso 2015 y 2016, que fueron presentados -en su oportunidad- a la Entidad, correspondientes a la misma obra (la cual se fue a arbitraje), pero en ninguna parte de la Resolución recurrida se ha dado cuenta de estos.
40. Refiere que, se ha forzado la decisión del Tribunal al indicar que el ingeniero [Clodoaldo Rojo Zamudio] solo trabajó para la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., hasta noviembre de 2012, cuando la obra no termina [con la recepción de la obra], puesto que, la liquidación de obra la realiza el residente de obra (y legalmente no la puede realizar otro profesional).
41. Señala, por qué el Tribunal no le ha pedido aclaración a la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., para que precise porqué el ingeniero [Clodoaldo Rojo Zamudio] trabajó en diciembre de 2012 y enero de 2013. Cuál es el interés de trasfondo de la citada empresa de remitir información incorrecta al Tribunal. Son preguntas que deben ser aclaradas en pro de la transparencia y derecho de defensa, ya que, esta situación no solo perjudica al administrado sino al propio beneficiario del documento, se le estaría acusando de falsificador pese haber laborado por varios años para la empresa Obrascon Huarte Lain S.A.
42. Aquí cabe traer a colación lo arribado en la resolución recurrida, en el extremo materia del presente recurso, es decir, respecto al cuestionamiento de la fecha de término de la experiencia del ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio como residente de obra; así, en la recurrida se analizó el Certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014, emitido por la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., el Acta de Recepción de Obra de fecha 15 de noviembre de 2012, y el Certificado N° 009-2014-MTC/20 del 12 de febrero de 2014, emitido por el Director Ejecutivo de Provias Nacional, en los siguientes términos:

Respecto al término de la obra:

- El certificado cuestionado señala como fecha de término el **31 de enero de 2013**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



5

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- La empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor), a través del certificado que ella suscribió, señaló que la fecha de término tuvo lugar el **15 de noviembre de 2012**.
 - Del Acta de Recepción de Obra de fecha **15 de noviembre de 2012**¹³, se desprende que tuvo lugar en la misma fecha de su emisión, es decir, **15 de noviembre de 2012**.
 - Del Certificado N° 009-2014-MTC/20 del 12 de febrero de 2014¹⁴, emitido por el Director Ejecutivo de Provias Nacional se desprende como fecha término **4 de octubre de 2012** y como fecha de recepción de obra **15 de noviembre de 2012**.
43. Ante ello, de la valoración conjunta de esa documentación obrante en el expediente se determinó que el Certificado de trabajo del 1 de febrero de 2013, **contenía información inexacta en el extremo** de la fecha de culminación de la experiencia del citado profesional [31 de enero de 2013], toda vez que, se acreditó que la fecha de culminación tuvo lugar el 15 de noviembre de 2012, como constan en los documentos precitados.
44. No obstante, en el marco del presente recurso, el Impugnante ha sostenido que existen documentos suscritos por el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio de diciembre 2012, enero de 2013, febrero de 2013, e incluso 2015 y 2016, que fueron presentados -en su oportunidad- a la Entidad, correspondientes a la misma obra (la cual se fue a arbitraje), pero en ninguna parte de la Resolución recurrida se ha dado cuenta de estos.
45. Al respecto, este Colegiado considera que, si bien es cierto la obra culmina con la recepción de la misma; no obstante, no puede perderse de vista que, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por el Impugnante, se aprecia que el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, posterior a la fecha de culminación de obra, esto es, el 6 de diciembre de 2012, presentó ante la Entidad (Provías) la Carta N° 1638-2012-O-OHL-CAA-UV del 5 de diciembre de 2012, mediante la cual solicitó el Estado Financiero de la Obra, a fin de formular la liquidación de obra.

Así también, de la documentación remitida por el Impugnante se aprecia la Liquidación de Obra, Volumen I, Tomo II de II, de fecha Enero de 2013, en la cual

¹³ Obrante a folio 3524 a 3525 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 3517 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- 2. **SANCIONAR a la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605487051), con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses (...)**.
2. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INIP INGENIERIA INTEGRACION DE PROYECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605487051)**, contra la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, en el extremo en que le impuso por mayoría como sanción administrativa un período de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, y **reformándola**, se le impone una sanción de inhabilitación temporal, por el período de **cuatro (4) meses**, por la presentación de un (1) documento inexacto consistente en el Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, declarándose subsistentes los demás extremos de la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos.
 3. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **INIP INGENIERIA INTEGRACION DE PROYECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605487051)**, para la interposición de su recurso de reconsideración.
 4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
 5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Chocano Davis.
Pérez Gutiérrez.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Cooperador de
Contratación
de Obras

7

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



8

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
PROYECTO NACIONAL

MEMORIA DESCRIPTIVA VALORIZADA

En líneas generales la obra se compone de: Obras Preliminares, Movimiento de Tierras, Pavimento Asfáltico, Obras de Arte, Transporte, Señalización y Seguridad Vial, Protección Ambiental y Puente- Construcción.

100.-OBRAS PRELIMINARES:

Dentro de este rubro se encuentran contemplados los trabajos de:

Movilización y Desmovilización de Equipos (Glb): consistió en el traslado de personal, equipo, materiales, campamentos y otros que fueron necesarios, al lugar en que se desarrolló la obra antes de iniciar y al finalizar los trabajos. También se contempló en el Adicional de Obra N° 03.

Topografía y Georeferenciación (Km): Se procedió al replanteo general de la obra, en el que se efectuaron los ajustes necesarios debido a las condiciones reales encontradas en el terreno. También se contempló en los Adicionales de Obra N° 07 y N° 13.

Mantenimiento de Transito y Seguridad Vial (Glb): Las actividades que se especifican en esta sección abarcaron lo concerniente con el mantenimiento del tránsito en las áreas que se hallaban en construcción durante el periodo de ejecución de obras. También se contempló en los Adicionales de Obra N° 11 y N° 13.

Accesos a Canteras y Fuentes de Agua (Km): Parida comprendida en el Contrato Principal y en los Adicionales de Obra N° 03, N° 04, N° 10 y N° 11 cuyo trabajo consistió en abrir y mantener los accesos a las Canteras y Fuentes de agua.

Reubicación de Postes de Electrificación de Eucalipto, Madera Tratada y Concreto (Und): Las actividades que se especifican en esta sección abarcaron lo concerniente a la reubicación de postes de madera y concreto.

Item	Descripción de la Partida Genérica	Total Programado	Total Ejecutado	Total Ejecutado
		Costo S/.	Costo S/.	Costo S/.
100	OBRAS PRELIMINARES			
	Contrato Principal	3,444,282.90	3,237,095.13	
	Adicional N° 03	193,111.24	191,541.15	
	Adicional N° 04	11,396.41	11,396.41	
	Adicional N° 07	26.99	26.99	
	Adicional N° 10	9,034.84	0.00	
	Adicional N° 11	509,278.99	509,278.08	
	Adicional N° 13	278,051.94	278,951.94	
	T O T A L	4,446,050.98	4,199,258.27	100

EXPERIENTE TÉCNICO-FINANCIERO DE LIQUIDACIÓN DE OBRAS
Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ayacucho - Abancay
Tramo IV: Km. 154+000 - Km. 218+000

ING. GERMÁN FERRER ZUMELCO
CIP: 22805
EXPERIENTE DE OBRAS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



9

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

46. Consecuentemente, de la revisión de la Carta N° 1638-2012-O-OHL-CAA-UV del 5 de diciembre de 2012 y Liquidación de Obra, Volumen I, Tomo II de II, de fecha Enero de 2013, se puede evidenciar que el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio, no solo habría participado como residente de obra hasta la recepción de la misma que tuvo lugar 15 de noviembre de 2012, sino además, hasta la formulación y entrega de la liquidación de obra ante la Entidad que tuvo lugar [según el sello de la Entidad] el 12 de marzo de 2013.
47. Consecuentemente, se puede concluir que el documento en análisis **no contendría información inexacta en ese extremo.**
48. Por otro lado, es pertinente señalar que en la resolución recurrida, también, se determinó que el documento en análisis, es inexacto, en razón de que el Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, materia de análisis, emitido supuestamente por el señor Pedro Romero Gonzáles, representante legal de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., a esa fecha no era su representante, sino más bien, de acuerdo al Asiento A00006 de la Partida Electrónica N° 11211506 de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., **el señor Pedro Romero González, fue nombrado apoderado de aquella empresa recién el 17 de junio de 2014;** es decir, mucho tiempo después de la fecha [1 de febrero de 2013] en que, supuestamente, habría sido emitido el documento cuestionado, por esa razón, se precisó que no era posible que el documento cuestionado haya sido suscrito por el citado señor, dado que, a la fecha de emisión del mismo, aún no ostentaba la condición jurídica de representación de la citada empresa; en ese sentido, el documento cuestionado se determinó que contiene **información inexacta.**

En este extremo, el Impugnante no ha refutado dicho fundamento.

49. No obstante, en la resolución recurrida el Impugnante refirió que, en cuanto a la fecha de emisión del certificado cuestionado, pudo tratarse de un error material (insustancial) que cometió el supuesto emisor, el cual no implica una ventaja, pues el documento es verdadero y el ingeniero Clodoaldo Rojo Zamudio trabajó para dicha empresa.

Sobre el particular, de acuerdo al análisis antes arribado, se concluyó que aquel documento contiene información inexacta en el extremo que el señor Pedro Romero González fue nombrado apoderado de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. (emisor) recién el 17 de junio de 2014 de acuerdo al Asiento A00006 de la Partida Electrónica N° 11211506 de aquella empresa; sin embargo, el documento en cuestión tiene fecha de emisión el 1 de febrero de 2013, cuando aquel señor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



0

Con formato: Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

Pedro Gonzales aún no ostentaba cargo de representación. Además, si bien refiere que, la fecha de emisión del documento cuestionado se trataría de un error material, no obra en el expediente un documento posterior que rectifique dicho error material y que sustente de manera objetiva lo señalado por el Impugnante en sus descargos.

50. En tal sentido, en mérito a lo expuesto, **no se puede acoger** los fundamentos planteados por el Impugnante, en dicho extremo.
51. Finalmente, este Tribunal, considera importante señalar que en el criterio de la graduación de la sanción referida a la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, plasmada en la resolución impugnada, se estableció la responsabilidad del Impugnante por haber presentado dos (2) documentos, un (1) documento inexacto y un (1) documento falso e inexacto; por lo que teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos 25 al 36 de la presente resolución, dicho criterio de gradualidad de la sanción debe variar conforme a lo siguiente:

La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: la sola presentación de un (1) documento inexacto a la vez, representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a información y documentación veraz, pues, el CONSORCIO VIAL SULLANA TAMBOGRANDE, del cual fue parte del Impugnante, en detrimento de los demás postores obtuvo la buena pro del procedimiento de selección y posteriormente suscribió contrato con la Entidad.

52. En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal, dispone declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C., contra la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, en el extremo en que se le impuso por mayoría como sanción administrativa un período de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por la presentación de documentación inexacta consistente en el Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013; y **reformándola**, se le impone una sanción de inhabilitación temporal, por el período de **cuatro (4) meses**, por la presentación de información inexacta consistente en: Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

En ese sentido, se declaran subsistentes los demás extremos de la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos, correspondiendo disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Christian Cesar Chocano Davis, en reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Rectificar de oficio** el error material advertido en la parte resolutive del Voto en discordia de la Vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, en los siguientes términos:

Dice:

1. *SANCIONAR a la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20604269009), con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (38) meses** (...)*”.

2. *SANCIONAR a la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605487051), con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (38) meses** (...)*”.

Debe decir:

1. *SANCIONAR a la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20604269009), con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** (...)*”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4240-2022-TCE-S4

- 2. **SANCIONAR a la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605487051), con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses (...).**
2. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INIP INGENIERIA INTEGRACION DE PROYECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605487051)**, contra la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, en el extremo en que le impuso por mayoría como sanción administrativa un período de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, y **reformándola**, se le impone una sanción de inhabilitación temporal, por el período de **cuatro (4) meses**, por la presentación de un (1) documento inexacto consistente en el Certificado de trabajo de fecha 01.02.2013, declarándose subsistentes los demás extremos de la Resolución N° 3806-2022-TCE-S4 del 3 de noviembre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos.
 3. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **INIP INGENIERIA INTEGRACION DE PROYECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605487051)**, para la interposición de su recurso de reconsideración.
 4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
 5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Chocano Davis.
Pérez Gutiérrez.

Anexo 3 Declaratoria de autenticidad del asesor

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01 REVISIÓN: 01

Yo, **CALLE QUILCA ZULEMA** egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "EFECTIVIDAD DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR FRENTE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA SIN CAUSAL EVIDENTE, DEL TRIBUNAL EN CONTRATACIONES, LIMA, 2023" Asesorada por la docente: ISABEL RAMÍREZ PEÑA DNI: 02445464, ORCID: 0000-0003-3248-6837 tiene un índice de similitud de catorce (14%) con código verificable oid: oid:14912:242291315 en el reporte de originalidad delsoftware Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citastextuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Firma del estudiante
 Zulema Calle Quilca
 DNI 72618276



Firma del Docente
 Isabel Ramírez Peña
 DNI 02445464

Lima, 10 de julio de 2023

Anexo 4 Reporte del Informe de similitud

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO	AUTOR
TSP ZULEMA CALLE - COMPLETO junio-3.docx	-
RECuento DE PALABRAS	RECuento DE CARACTERES
6423 Words	40954 Characters
RECuento DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
94 Pages	22.6MB
FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
Jun 26, 2023 10:16 PM GMT-5	Jun 26, 2023 10:17 PM GMT-5

● 14% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 12% Base de datos de Internet
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)